

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 760/2004 del Consejo, de 22 de abril de 2004, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) nº 1796/1999 sobre las importaciones de cables de acero originarias de Ucrania, entre otros países, a las importaciones de cables de acero procedentes de Moldavia, hayan sido o no declarados como originarias de Moldavia** 1
- Reglamento (CE) nº 761/2004 de la Comisión, de 23 de abril de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 762/2004 de la Comisión, de 23 de abril de 2004, que adapta determinadas cuotas de pescado para 2004 de conformidad con el Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽¹⁾** 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 763/2004 de la Comisión, de 23 de abril de 2004, por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 800/1999 en lo relativo a los productos en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado que se exportan a terceros países distintos de Chipre, Hungría y Polonia** 14
- Reglamento (CE) nº 764/2004 de la Comisión, de 23 de abril de 2004, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 16
- Reglamento (CE) nº 765/2004 de la Comisión, de 23 de abril de 2004, por el que se fijan las restituciones por exportación en el marco del sistema A1 para los frutos de cáscara (almendras sin cáscara, avellanas con cáscara, avellanas sin cáscara, nueces de nogal con cáscara) 18
- Reglamento (CE) nº 766/2004 de la Comisión, de 23 de abril de 2004, por el que se fijan las restituciones por exportación con arreglo a los sistemas A1 y B en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas y manzanas) 20

Precio: 18 EUR

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 767/2004 de la Comisión, de 23 de abril de 2004, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos (cerezas conservadas provisionalmente, tomates pelados, cerezas confitadas, avellanas preparadas, determinados zumos de naranja)	23
Reglamento (CE) nº 768/2004 de la Comisión, de 23 de abril de 2004, por el que se determina cómo se satisfacen las solicitudes de derechos de importación presentadas en el mes de abril de 2004 para la importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña	25
★ Directiva 2004/58/CE de la Comisión, de 23 de abril de 2004, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir las sustancias activas alfacipermetrina, benalaxil, bromoxinil, desmedifam, ioxinil y fenmedifam ⁽¹⁾	26
★ Directiva 2004/59/CE de la Comisión, de 23 de abril de 2004, que modifica la Directiva 90/642/CEE del Consejo en lo que atañe a los límites máximos de residuos de bromopropilato fijados en la misma ⁽¹⁾	30
★ Directiva 2004/60/CE de la Comisión, de 23 de abril de 2004, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir la sustancia activa quinoxifeno ⁽¹⁾	39

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2004/388/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 15 de abril de 2004, relativa a un documento para la transferencia intracomunitaria de explosivos [notificada con el número C(2004) 1332]** 43

2004/389/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 20 de abril de 2004, relativa a la publicación de la referencia a la norma EN 12180:2000 «Implantes quirúrgicos no activos. Implantes morfológicos. Requisitos específicos para los implantes mamarios» con arreglo a la Directiva 93/42/CEE del Consejo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 1275]** 48

2004/390/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 23 de abril de 2004, por la que se permite a los Estados miembros ampliar las autorizaciones provisionales concedidas a la nueva sustancia activa acetamiprid ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 1479]**
 49 |

2004/391/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 23 de abril de 2004, relativa al funcionamiento de los grupos consultivos en el ámbito de la política agrícola común**
 50 |

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

- ★ **Decisión 2004/392/PESC del Consejo, de 19 de mayo de 2003, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y Rumania sobre la participación de Rumania en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia**
 61 |

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Corrección de errores

- ★ Corrección de errores de la Recomendación 2004/345/CE de la Comisión, de 6 de abril de 2004, sobre la aplicación de las normas de seguridad vial (DO L 111 de 17.4.2004) 65

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 760/2004 DEL CONSEJO**de 22 de abril de 2004**

por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) nº 1796/1999 sobre las importaciones de cables de acero originarias de Ucrania, entre otros países, a las importaciones de cables de acero procedentes de Moldavia, hayan sido o no declarados como originarias de Moldavia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y en particular su artículo 13,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO**1. Medidas vigentes**

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1796/1999 ⁽²⁾ («el Reglamento original»), el Consejo estableció un derecho antidumping del 51,8 % sobre las importaciones de cables de acero originarias de Ucrania, entre otros países. Mediante la Decisión 1999/572/CE ⁽³⁾, la Comisión aceptó un compromiso del productor exportador Joint Stock Company Silur, Ucrania. Mediante el Reglamento (CE) nº 1678/2003, se retiró el compromiso aceptado previamente del mencionado productor exportador, Joint Stock Company Silur.

2. Solicitud

(2) El 16 de junio de 2003, la Comisión recibió una solicitud de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento de base («la solicitud») presentada por el Comité de enlace de las industrias de cables de la Unión Europea [Liaison Committee of European Union Wire Rope Industries (EWRIS)] («el solicitante») para investigar la supuesta elusión de las medidas antidumping impuestas sobre las importaciones de cables de acero originarias de Ucrania. La solicitud fue presentada en nombre de una parte importante de los productores comunitarios de cables de acero.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 217 de 17.8.1999, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1674/2003 (DO L 238 de 25.9.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO L 217 de 17.8.1999, p. 63; Decisión modificada por el Reglamento (CE) nº 1678/2003 (DO L 238 de 25.9.2003, p. 13).

(3) El solicitante alegaba que, tras la imposición de medidas sobre las importaciones de cables de acero procedentes de Ucrania, entre otros países, se había producido un cambio significativo en las características del comercio relativo a las exportaciones de cables de acero de Ucrania y Moldavia a la Comunidad, y presentaba pruebas suficientes en su apoyo. Se aducía que este cambio en las características del comercio se deriva del tránsito vía Moldavia de los cables de acero originarios de Ucrania. Se alegaba que no existía causa ni justificación económica suficiente para dicho cambio, con excepción del establecimiento del derecho sobre las importaciones de cables de acero de Ucrania.

(4) Por último, el solicitante presentó pruebas de que los efectos correctores del derecho vigente estaban siendo neutralizados tanto en términos de cantidad como de precio. Se alegaba que importantes volúmenes de importaciones de cables de acero de Moldavia han sustituido a las importaciones de cables de acero originarias de Ucrania. Además, el solicitante presentó pruebas de que los precios de los cables de acero importados de Moldavia estaban siendo objeto de dumping en relación con los valores normales establecidos anteriormente para los cables de acero originarios de Ucrania.

3. Inicio

(5) Mediante el Reglamento (CE) nº 1347/2003 ⁽⁴⁾ («el Reglamento de iniciación»), la Comisión inició una investigación referente a la supuesta elusión de las medidas impuestas sobre las importaciones de cables de acero originarias de Ucrania por parte de importaciones de cables de acero procedentes de Moldavia, hayan sido o no declarados como originarias de Moldavia y, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 y el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, ordenó a las autoridades aduaneras que registrasen las importaciones en la Comunidad de cables de acero procedentes de Moldavia, hayan sido o no declarados como originarios de Moldavia, a partir del 31 de julio de 2003. La Comisión comunicó a las autoridades de Ucrania y Moldavia el inicio de la investigación.

⁽⁴⁾ DO L 190 de 30.7.2003, p. 3.

4. Investigación

- (6) Se enviaron cuestionarios a las partes situadas en Ucrania y Moldavia que habían sido citadas en la solicitud o habían sido conocidas posteriormente por la Comisión. Se enviaron cuestionarios a los importadores en la Comunidad que habían sido citados en la solicitud o que habían cooperado en la investigación original que llevó a la imposición de las medidas vigentes. Se informó a todas las partes de que la falta de cooperación podría dar lugar a la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base y a la formulación de conclusiones sobre la base de los datos disponibles.
- (7) Los productores exportadores en Ucrania no enviaron una respuesta completa a los cuestionarios. Los dos productores exportadores conocidos en Ucrania informaron a la Comisión que solamente habían exportado una cantidad insignificante del producto afectado a Moldavia durante el período de investigación, y que estas exportaciones estaban destinadas exclusivamente al consumo interno en Moldavia. Los productores exportadores de Moldavia no respondieron al cuestionario.
- (8) En el curso de la investigación, las autoridades ucranianas y moldavas facilitaron datos estadísticos referentes a las importaciones y las exportaciones del producto afectado.
- (9) Varios importadores comunitarios respondieron declarando que no habían importado cables de acero de Moldavia durante el período de investigación. Un importador informó que durante el período de investigación había recibido dos entregas del producto afectado que ascendían a 196 toneladas declarados como originarias de Moldavia.

5. Período de investigación

- (10) El período de investigación cubrió el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2003 («el período de investigación»). Se recopilaron datos desde 1999 hasta el período de investigación para investigar los cambios en las características del comercio alegados.

B. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. Consideraciones generales/grado de cooperación

- (11) Como se indica en el considerando 7, ningún productor exportador de cables de acero en Moldavia se dio a conocer ni cooperó en la investigación. Por consiguiente, las conclusiones respecto a las exportaciones a la Comunidad de cables de acero procedentes de Moldavia

tuvieron que formularse sobre la base de los datos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Al comenzar la investigación se informó a todas las empresas conocidas de que la falta de cooperación podría dar lugar a la aplicación de dicho artículo, como se explica en el considerando 6.

2. Información adicional

- (12) Sin perjuicio de la investigación actual y a fin de proporcionar un marco de antecedentes procede mencionar que la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) había iniciado en 2002 una investigación sobre el supuesto fraude referente a los cables de acero declarados como originarios de Moldavia pero que podían ser originarios de Ucrania, investigación que todavía está en curso. Hay que observar también que están en curso otras investigaciones de la OLAF sobre alegaciones similares relativas al mismo producto que podría ser originario de Ucrania pero ha sido declarado como originario de otro tercer país. Por otra parte, las autoridades aduaneras de un Estado miembro consideraron que una cantidad de 196 toneladas importadas en la Comunidad durante el período de investigación y declaradas como de origen moldavo eran de origen ucraniano.

3. Producto afectado y producto similar

- (13) El producto afectado, según se define en la investigación original, son los cables de acero, incluidos los cables cerrados y con excepción de los cables de acero inoxidable, cuyo corte transversal en su mayor dimensión es superior a 3 mm, clasificados actualmente en los códigos NC ex 7312 10 82, ex 7312 10 84, ex 7312 10 86, ex 7312 10 88 y ex 7312 10 99.
- (14) Puesto que ninguna empresa moldava cooperó en la investigación, y teniendo en cuenta las afirmaciones expuestas en la solicitud, se considera que los cables de acero exportados a la Comunidad desde Ucrania y los procedentes de Moldavia tienen las mismas aplicaciones y características básicas. Por lo tanto, se consideran producto similar en el sentido del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

4. Cambio en las características del comercio entre terceros países y la Comunidad

- (15) Puesto que ninguna empresa moldava cooperó, el volumen y el valor de las exportaciones moldavas del producto afectado a la Comunidad se determinaron sobre la base de la información disponible, que en este caso eran datos de Eurostat a nivel de la NC.

(16) Tras el establecimiento del derecho antidumping del 51,8 %, las importaciones en la Comunidad del producto afectado originarias de Ucrania disminuyeron sustancialmente, pasando de 1 234 toneladas en 1999 a 386 en 2000, 320 en 2001 y 209 en 2002. Durante el período de investigación las importaciones comunicadas ascendieron a 437 toneladas. Al mismo tiempo, las importaciones en la Comunidad de cables de acero procedentes de Moldavia pasaron de cero en 1999 a 36 toneladas en 2000, y aumentaron repentinamente a 1 054 en 2001 y 1 815 en 2002. Durante el período de investigación, las importaciones comunicadas ascendieron a 196 toneladas, lo que confirma el cambio en las pautas de comercio que comenzó a partir de 2000, ya que anteriormente no había importaciones en la Comunidad procedentes de Moldavia. Por consiguiente, se comprueba un cambio notable en las características del comercio en lo que respecta a ambos países exportadores, que coincidió con la entrada en vigor, en agosto de 1999, de las medidas antidumping sobre los cables de acero originarios de Ucrania.

5. Causa o justificación económica inadecuadas

(17) De acuerdo con la información disponible, no parece existir producción moldava de cables de acero. Según los datos estadísticos ucranianos nacionales, no existían importaciones del producto afectado en Moldavia procedentes de Ucrania con anterioridad a 2000. Las importaciones comenzaron en dicho año, después de la imposición de medidas en agosto de 1999 y coincidiendo con el cambio en las características del comercio, tal y como se muestra en el considerando 16. Los datos estadísticos proporcionados por las autoridades moldavas muestran que, a excepción de algunas cantidades insignificantes, ningún otro país ha exportado el producto afectado a Moldavia.

(18) Existe una coincidencia en el tiempo entre la imposición de las medidas antidumping sobre las importaciones del producto afectado procedentes de Ucrania y el incremento paralelo de las exportaciones procedentes de Moldavia. Puesto que ninguna empresa moldava ha cooperado se concluye, sobre la base de los datos disponibles, que el cambio en las características del comercio se derivó del establecimiento del derecho antidumping y no de cualquier otra causa o justificación económica adecuada en el sentido de la segunda frase del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base.

6. Neutralización de los efectos correctores del derecho en términos de los precios o de las cantidades del producto similar

(19) Es evidente, a partir de las cifras mencionadas en el considerando 16, que desde la imposición de las medidas en 1999 se produjo un cambio cuantitativo claro en las características de las importaciones comunitarias del producto afectado. Tras el establecimiento del derecho

antidumping, las importaciones ucranianas en la Comunidad disminuyeron perceptiblemente y se produjo un incremento paralelo de las exportaciones del producto afectado en la Comunidad procedentes de Moldavia. Según los datos de Eurostat, desde 1999 hasta el final del período de investigación el importe total de las exportaciones moldavas a la Comunidad era de 2 870 toneladas, que sustituían a cantidades equivalentes previamente exportadas de Ucrania. En consecuencia, resulta evidente que el notable cambio en los flujos comerciales neutralizó los efectos correctores de las medidas en términos de cantidades importadas en el mercado comunitario.

(20) Por lo que se refiere a los precios de los productos afectados procedentes de Moldavia, ante la ausencia de cooperación fue necesario remitirse a los datos de Eurostat, que eran la mejor prueba disponible. Se constató que el precio de exportación medio de las exportaciones moldavas a la Comunidad estaba por debajo del nivel de eliminación del perjuicio de los precios comunitarios determinado en la investigación original. Por lo tanto, se neutralizan los efectos correctores del derecho establecido en términos de precios.

(21) En consecuencia, se concluye que las importaciones del producto afectado procedentes de Moldavia neutralizan los efectos correctores del derecho tanto en términos de cantidades como de precios.

7. Pruebas de dumping en relación con los valores normales establecidos anteriormente para los productos similares o parecidos

(22) Como se explica en el considerando 20, para determinar si podían constatarse pruebas de dumping respecto a las exportaciones en la Comunidad del producto afectado procedentes de Moldavia durante el período de investigación, y dada la falta de cooperación, se utilizaron datos de Eurostat a nivel de la NC, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, como base para determinar los precios de exportación a la Comunidad.

(23) De conformidad con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base, el valor normal que debe utilizarse en una investigación antielusión es el valor normal determinado durante la investigación original. En la investigación original, se consideró que Polonia era el país análogo de economía de mercado apropiado para Ucrania y se determinó el valor normal sobre la base de los precios y del valor normal calculado en dicho país análogo.

(24) En ausencia de cooperación y de conformidad al artículo 18 del Reglamento de base, a fin de comparar el precio de exportación y el valor normal se consideró apropiado asumir que la gama de productos de las mercancías observadas durante esta investigación era la misma que en la investigación original.

- (25) A efectos de una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron ajustes para tener debidamente en cuenta las diferencias en los factores que afectan a los precios y a su comparabilidad. Estos ajustes se efectuaron de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, en concepto de costes de transporte, seguros y mantenimiento. En cuanto a las exportaciones en la Comunidad procedentes de Moldavia, a falta de otra información sobre estos factores, se utilizó la información contenida en la solicitud.
- (26) De conformidad con los apartados 11 y 12 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal medio ponderado determinado en la investigación original se comparó con el precio de exportación medio para el período de investigación determinado como se indica en el considerando 22. En ausencia de cualquier información en sentido contrario, se asumió que la gama de productos no había cambiado entre la investigación original y el período de investigación. Esta comparación mostró la existencia del dumping. El margen de dumping constatado, expresado como porcentaje del precio cif en la frontera de la Comunidad no despachado de aduana, fue de entre un 10 y un 15 %.

C. MEDIDAS

- (27) Teniendo en cuenta las conclusiones anteriormente mencionadas sobre la elusión a efectos de la segunda frase del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base y de conformidad con la primera frase del apartado 1 del artículo 13 de dicho Reglamento, las medidas antidumping vigentes sobre las importaciones del producto afectado originarias de Ucrania deben ampliarse a las importaciones del mismo producto procedentes de Moldavia, hayan sido o no declaradas como originarias de dicho país.
- (28) De conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, que establece que se aplicarán medidas contra las importaciones registradas a partir de la fecha de registro, deberá percibirse el derecho antidumping sobre las importaciones de cables de acero procedentes de Moldavia que entraron en la Comunidad bajo registro impuesto por el Reglamento de iniciación.
- (29) La supuesta elusión tiene lugar fuera de la Comunidad. El artículo 13 del Reglamento de base tiene por objeto contrarrestar las prácticas de elusión sin que se vean afectados los operadores que puedan demostrar que no participan en tales prácticas, pero no contiene una disposición específica que prevea el trato a los exportadores que puedan demostrar que no participan en tales prácticas. Por lo tanto, parece necesario introducir la posibilidad de que los productores que no hayan vendido el producto afectado para su exportación durante el período de investigación y no estén relacionados con ninguno de los exportadores o productores sujetos al derecho antidumping ampliado puedan soli-

ciar una exención de las medidas sobre estas importaciones. Se pedirá a los productores afectados que deseen presentar una solicitud de exención del derecho antidumping ampliado que cumplimenten un cuestionario a fin de permitir a la Comisión determinar si puede concederse una exención. Podrá concederse tal exención tras una evaluación de la situación del mercado del producto afectado, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad, las adquisiciones y las ventas y la probabilidad de que continúen las prácticas que carecen de causa o justificación económica suficiente, así como las pruebas de dumping. Normalmente, la Comisión también llevará a cabo una inspección *in situ*. La solicitud deberá enviarse inmediatamente a la Comisión junto con toda la información pertinente, en especial cualquier cambio en las actividades de la empresa relacionadas con la producción y las ventas. Los importadores podrán seguir acogidos a la exención del registro o de las medidas siempre que sus importaciones procedan de exportadores a los que se haya concedido tal exención, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13.

- (30) En los casos en que se conceda una exención, la Comisión, previa consulta al Comité consultivo, propondrá la modificación consecuente del presente Reglamento. Todas las exenciones concedidas se supervisarán posteriormente a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones fijadas en el presente Reglamento.

D. PROCEDIMIENTO

- (31) Se informó a las partes interesadas de los hechos y consideraciones esenciales sobre cuya base la Comisión tenía intención de proponer la ampliación del derecho antidumping definitivo en vigor y se les ofreció la oportunidad de presentar observaciones. No se recibió ningún comentario.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) nº 1796/1999 sobre las importaciones de cables de acero originarias de Ucrania, clasificadas en los códigos NC ex 7312 10 82, ex 7312 10 84, ex 7312 10 86, ex 7312 10 88, ex 7312 10 99, se amplía a las importaciones de los mismos cables de acero procedentes de Moldavia (hayan sido o no declarados como originarias de Moldavia) (códigos TARIC 7312 10 82 11, 7312 10 84 11, 7312 10 86 11, 7312 10 88 11, 7312 10 99 11).

2. El derecho ampliado por el apartado 1 se percibirá sobre las importaciones registradas de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1347/2003 y el apartado 3 del artículo 13 y el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 384/96.

3. Serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Las solicitudes de exención del derecho ampliado mediante el artículo 1 se presentarán por escrito en una de las lenguas oficiales de la Comunidad y deberán ir firmadas por un representante autorizado del solicitante. La solicitud se enviará a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección B
Despacho: J-79 05/17
B-1049 Bruselas
Fax (32-2) 295 65 05
Télex COMEU B 21877.

2. La Comisión, previa consulta al Comité consultivo, podrá autorizar mediante una decisión que se eximan del derecho ampliado por el artículo 1 del presente Reglamento las importaciones que se demuestre que no eluden el derecho antidumping establecido por el Reglamento (CE) nº 1796/1999.

Artículo 3

Se ordena a las autoridades aduaneras que interrumpan el registro de las importaciones, establecido de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1347/2003.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
B. COWEN

REGLAMENTO (CE) Nº 761/2004 DE LA COMISIÓN
de 23 de abril de 2004

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de abril de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	111,0
	204	39,9
	212	120,5
	999	90,5
0707 00 05	052	132,0
	999	132,0
0709 90 70	052	99,3
	204	69,1
	999	84,2
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	39,0
	204	39,7
	212	102,8
	220	32,8
	400	43,1
	600	27,3
	624	69,6
	999	50,6
0805 50 10	400	48,2
	999	48,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	79,9
	400	114,5
	404	72,0
	508	63,1
	512	72,8
	524	67,8
	528	80,7
	720	81,2
	804	103,3
	999	81,7
0808 20 50	388	75,3
	512	80,4
	524	80,8
	528	74,5
	720	39,9
	999	70,2

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 762/2004 DE LA COMISIÓN
de 23 de abril de 2004**

que adapta determinadas cuotas de pescado para 2004 de conformidad con el Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 23,

Visto el Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3, el apartado 2 de su artículo 4 y su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2340/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen para 2003 y 2004 las posibilidades de pesca de las poblaciones de peces de aguas profundas ⁽³⁾ y el Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽⁴⁾, especifican qué poblaciones pueden someterse a las medidas contempladas en el Reglamento (CE) nº 847/96.

(2) El Reglamento (CE) nº 2340/2002 y el Reglamento (CE) nº 2287/2003 del Consejo, de 19 de diciembre de 2003, por el que se establecen, para 2004, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽⁵⁾ fijan cuotas correspondientes a determinadas poblaciones para 2004.

(3) Algunos Estados miembros han solicitado, en virtud del Reglamento (CE) nº 847/96, que parte de sus cuotas se transfiera al año siguiente. Dentro de los límites indicados en dicho Reglamento, la cantidades retenidas deben añadirse a las cuotas de 2004.

(4) En virtud del Reglamento (CE) nº 847/96, deben hacerse deducciones de las cuotas nacionales de 2004 a un nivel equivalente a la cantidad pescada en exceso. Dichas deducciones se aplicarán teniendo en cuenta asimismo las disposiciones específicas relativas a las poblaciones incluidas en el ámbito de las organizaciones regionales de pesca.

(5) En el Reglamento (CE) nº 847/96 se establece asimismo que, en caso de rebasamiento de los desembarques permitidos en 2003 respecto a ciertas poblaciones señaladas en el Reglamento (CE) nº 2340/2002 y en el Reglamento (CE) nº 2341/2002, deben hacerse deducciones ponderadas de las cuotas nacionales de 2004.

(6) Ciertos Estados miembros han pedido, en virtud del Reglamento (CE) nº 847/96, permiso para desembarcar cantidades adicionales de pescado de determinadas poblaciones. Sin embargo, estos desembarques permitidos excedentes deben deducirse de sus cuotas de 2004.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cuotas establecidas en el Reglamento (CE) nº 2340/2002 y en el Reglamento (CE) nº 2287/2003 se aumentarán como se indica en el anexo I o se reducirán como se indica en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽²⁾ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

⁽³⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2192/2003 (DO L 328 de 17.12.2003, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 344 de 31.12.2003, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

TRANSFERENCIAS A LAS CUOTAS DE 2004

País	Población	Sanciones 2003 (*)	Especie	Zona	Cantidad inicial 2003	Margen	Cantidad adaptada 2003	Capturas 2003	Cantidad adaptada (%)	Transfe-rencias 2004	Deduc-ciones 2004	Cantidad inicial 2004	Cantidad revisada 2004
BEL	ANF/07.	n	Rape	VII	1 461		934	920,1	98,5	13,9	0	1 931	1 945
BEL	ANF/8ABDE.	n	Rape	VIII a, b, d, e	0		116	108,6	93,6	7,4	0	0	7
BEL	LEZ/07.	n	Gallos	VII	387		164	164,2	100,1	0	- 0,2	489	489
BEL	LEZ/8ABDE.	n	Gallos	VIII a, b, d, e	0		17	0,6	3,5	1,7	0	0	2
BEL	SOL/24.	s	Lenguado común	II, Mar del Norte	1 321		1 588	1 538,1	96,9	49,9	0	1 417	1 467
BEL	SOL/07A.	s	Lenguado común	VII a	499		688	694,9	101,0	0	- 6,9	394	387
BEL	SOL/07D.	s	Lenguado común	VII d	1 454		1 606	1 267,1	78,9	160,6	0	1 588	1 749
BEL	SOL/7FG.	s	Lenguado común	VII f, g	775		729	689,2	94,5	39,8	0	656	696
DEU	JAX/578/14	n	Jurel	V b (CE), VI, VII, VIII a, b, d, e, XII, XIV	9 428		15 824	15 773,3	99,7	50,7	0	9 564	9 615
DEU	SOL/24.	s	Lenguado común	II, Mar del Norte	1 057		940	744,4	79,2	94	0	1 133	1 227
DEU	SOL/3A/BCD	n	Lenguado común	Skagerrak y Kattegat, III b, c, d (CE)	17		19	17,3	91,1	1,7	0	25	27
DNK	JAX/578/14	n	Jurel	V b (CE), VI, VII, VIII a, b, d, e, XII, XIV	11 796		13 111	10 866,1	82,9	1 311,1	0	11 966	13 277
DNK	RNG/03-	n	Granadero	III (CE + aguas no bajo jurisd. TP)	1 769		1 699	1 210,4	71,2	169,9	0	1 769	1 939
DNK	SOL/24.	s	Lenguado común	II, Mar del Norte	604	60	766	712	93,0	54,0	0	588	642
DNK	SOL/3A/BCD	n	Lenguado común	Skagerrak y Kattegat, III b, c, d (CE)	291	29	294	297,7	101,3	0	- 3,7	407	403
ESP	ANE/08.	n	Boquerón	VIII	29 700		22 692	2 904,5	12,8	2 269,2	0	29 700	31 969
ESP	ANF/07.	n	Rape	VII	581		1 815	1 912,4	105,4	0	- 97,4	768	671

País	Población	Sanciones 2003 (*)	Especie	Zona	Cantidad inicial 2003	Margen	Cantidad adaptada 2003	Capturas 2003	Cantidad adaptada (%)	Transferencias 2004	Deducciones 2004	Cantidad inicial 2004	Cantidad revisada 2004
ESP	ANF/8C3411	n	Rape	VIII c, IX, X	3 332		3 604	1 882,5	52,2	360,4	0	1 917	2 277
ESP	JAX/8C9.	n	Jurel	VIII c, IX	29 587		33 046	29 085,1	88,0	3 304,6	0	29 587	32 892
ESP	LEZ/07.	n	Gallos	VII	4 301		7 585	7 468,9	98,5	116,1	0	5 430	5 546
ESP	LEZ/8ABDE.	n	Gallos	VIII a, b, d, e	921		989	114,8	11,6	98,9	0	1 163	1 262
ESP	LEZ/8C3411	n	Gallos	VIII c, IX, X	2 215		2 525	785	31,1	252,5	0	1 233	1 486
FRA	ANE/08.	n	Boquerón	VIII	3 300		13 530	5 736	42,4	1 353	0	3 300	4 653
FRA	LEZ/07.	n	Gallos	VIII c, IX, X	5 220		3 076	2 647	86,1	307,6	0	6 589	6 897
FRA	LEZ/8C3411	n	Gallos	VIII c, IX, X	111		102	5,5	5,4	10,2	0	62	72
GBR	ANF/07.	n	Rape	VII	2 843		3 516	3 227,1	91,8	288,9	0	3 759	4 048
GBR	HER/7GK.	n	Arenque	VII g, h, j, k	16		16	13,8	86,3	1,6	0	16	18
GBR	JAX/578/14	n	Jurel	V b (CE), VI, VII, VIII a, b, d, e, XII, XIV	12 751		7 555	6 930,7	91,7	624,3	0	12 935	13 559
GBR	LEZ/07.	n	Gallos	VII	2 055		2 265	1 778,1	78,5	226,5	0	2 595	2 822
GBR	SOL/24.	s	Lenguado común	II, Mar del Norte	679		827	765	92,5	62	0	729	791
GBR	SOL/07A.	s	Lenguado común	VII a	224		242	220	90,9	22	0	178	200
GBR	SOL/07D.	s	Lenguado común	VII d	1 038		1 147	1 111,6	96,9	35,4	0	1 135	1 170
GBR	SOL/7FG.	s	Lenguado común	VII f, g	349		350	341,6	97,6	8,4	0	295	303
NLD	HER/6AS7BC	n	Arenque	VI a S, VII b, c	1 273		667	657,3	98,5	9,7	0	1 273	1 283
NLD	HER/7GK.	n	Arenque	VII g, h, j, k	802		949	931	98,1	18	0	802	820
NLD	JAX/578/14	n	Jurel	V b (CE), VI, VII, VIII a, b, d, e, XII, XIV	44 981		53 369	51 772,2	97,0	1 596,8	0	45 631	47 228
NLD	SOL/24.	s	Lenguado común	II, Mar del Norte	11 925		13 115	12 646,8	96,4	468,2	0	12 790	13 258
NLD	SOL/3A/BCD	n	Lenguado común	Skagerrak, Kattegat, III b, c, d (CE)	28		13	2,4	18,5	1,3	0	42	43

(*) Anexo III del Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo [Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, deducciones del apartado 2 del artículo 5].

ANEXO II

DEDUCCIONES DE LAS CUOTAS DE 2004

País	Especie	Zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Sanciones	Cantidad 2003	Margen	Cantidad adaptada total 2003	Capturas 2003	(%)	Deducciones	Cantidad inicial 2004	Cantidad revisada 2004
BEL	COD	7X7A34	Bacalao	VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, VIII, IX, X; COPACE 34.1.1 (1)	s	162	0	162	163	100,6	- 1	242	241
BEL	PLE	07A.	Solla	División CIEM VIIa — Mar de Irlanda	n	636	0	636	643,8	101,2	- 7,8	34	26
BEL	SOL	07A.	Lenguado común	División CIEM VII a — Mar de Irlanda	s	688	0	688	694,9	101,0	- 6,9	394	387
BEL	SOL	7HJK.	Lenguado común	VIII, j, k	n	136	0	136	146,4	107,6	- 10,4	32	22
DEU	COD	1N2AB-	Bacalao	Zona de Noruega (al norte de 62° N): I, II a, b	n	1 965	0	1 965	1 978,5	100,7	- 13,5	2 431	2 418
DEU	LIN	1/2-	Maruca	I, II 1, 2	s	25	0	25	38,9	155,6	- 13,9	10	- 4
DNK	SOL (*)	3A/BCD	Lenguado común	III a; III b, c, d (1)	n	265	0	265	297,7	112,3	- 32,7	436	403
DNK	SOL (*)	24	Lenguado común	IIa (1), IV (1)	n	706	0	706	712	100,8	- 6	648	642
ESP	ANF	07.	Rapes n.e.p.	Subzona CIEM VII — Mar de Irlanda, Oeste de Irlanda, Porcupine, Mancha oriental y occidental, Canal de Bristol, Mar Céltico norte y sur, y Suroeste de Irlanda — este y oeste	n	1 815	0	1 815	1 912,4	105,4	- 97,4	768	671
ESP	BLI	67-	Maruca azul	VI, VII, 1), 2)	s	162	0	162	288,8	178,3	- 159,7	122	- 38
ESP	BSF	56712-	Sable negro	V, VI, VII, XII 1), 2)	s	185	0	185	189	102,2	- 4	185	181
ESP	JAX (*)	578/14	Jureles n.e.p.	V b(1), VI, VII, VIII a, b, d, e, XII, XIV	n	2 541	0	2 541	3 736	147,0	- 1 195	13 062	11 867
ESP	USK	567-	Brosmio	V, VI, VII, 1), 2)	s	41	0	41	55,9	136,3	- 14,9	35	20

País	Especie	Zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Sanciones	Cantidad 2003	Margen	Cantidad adaptada total 2003	Capturas 2003	(%)	Deducciones	Cantidad inicial 2004	Cantidad revisada 2004
FRA	BLI	245-	Maruca azul	II, IV, V 1), 2)	s	87	0	87	90,9	104,5	- 3,9	61	57
IRL	ANF	561214	Rapes n.e.p.	V b (1), VI, XII, XIV	n	346	0	346	355,2	102,7	- 9,2	318	309
NLD	ANF	07.	Rapes n.e.p.	Subzona CIEM VII — Mar de Irlanda, Oeste de Irlanda, Porcupine, Mancha oriental y occidental, Canal de Bristol, Mar Céltico norte y sur, y Suroeste de Irlanda — este y oeste	n	16	0	16	20,5	128,1	- 4,5	250	246
NLD	HER	4AB.	Arenque	IV a, IV b	n	45 815	0	45 815	46 246,2	100,9	- 431,2	50 068	49 637
NLD	HER	4CXB7D	Arenque	IV c, VII d	n	32 118	0	32 118	33 538,2	104,4	- 1 420,2	30 621	29 201

(*) Población de la que se habían solicitado desembarques adicionales a las cuotas [apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 8471/96 del Consejo].

**REGLAMENTO (CE) Nº 763/2004 DE LA COMISIÓN
de 23 de abril de 2004**

por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 800/1999 en lo relativo a los productos en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado que se exportan a terceros países distintos de Chipre, Hungría y Polonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽²⁾, se establece que lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas ⁽³⁾, se aplicará a la exportación de productos en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.
- (2) Con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 800/1999, el derecho a la restitución comenzará en el momento de la importación en un tercer país determinado cuando sea aplicable a ese país un tipo de restitución diferenciado. En los artículos 14, 15 y 16 de dicho Reglamento se establecen las condiciones para el pago de la restitución diferenciada y, en particular, los documentos que se entregarán como prueba de la importación de la mercancía en un tercer país.
- (3) Con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 800/1999, en el caso de las restituciones diferenciadas, se pagará una parte de la restitución a instancia del exportador, calculada utilizando el tipo de restitución más bajo, cuando éste aporte la prueba de que el producto ha salido del territorio aduanero de la Comunidad.

- (4) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 646/2004 de la Comisión, de 6 de abril de 2004, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado ⁽⁴⁾, al Reglamento (CE) nº 644/2004 de la Comisión, de 6 de abril de 2004, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado ⁽⁵⁾, al Reglamento (CE) nº 645/2004 de la Comisión, de 6 de abril de 2004, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado ⁽⁶⁾, y al Reglamento (CE) nº 643/2004 de la Comisión, de 6 de abril de 2004, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado ⁽⁷⁾, no se fijarán restituciones para la exportación de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Chipre y a Polonia ni de mercancías no incluidas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 999/2003 del Consejo ⁽⁸⁾ cuando se exporten a Hungría.
- (5) En consecuencia, las autoridades de Chipre, Hungría y Polonia se han comprometido a autorizar la importación en su territorio de las mercancías en cuestión que hayan sido objeto de control aduanero después del 6 de abril de 2004, a condición de que vayan acompañadas de documentos en los que se declare que han sido importadas directamente de la Comunidad.
- (6) Con objeto de evitar que, en sus intercambios comerciales con otros terceros países, los operadores tengan que hacer frente a cargas financieras innecesarias, procede establecer excepciones al Reglamento (CE) nº 800/1999 en la medida en que se exige la presentación de pruebas de la importación en el caso de las restituciones diferenciadas. Asimismo, procede no tener en cuenta dicha circunstancia cuando se aplique el tipo de restitución más reducido en los casos en los que no se haya establecido ninguna restitución a la exportación a dichos países de destino.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo I del Tratado.

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

⁽²⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 543/2004 (DO L 87 de 25.3.2004, p. 8).

⁽³⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2010/2003 (DO L 297 de 15.11.2003, p. 13).

⁽⁴⁾ DO L 102 de 7.4.2004, p. 42.

⁽⁵⁾ DO L 102 de 7.4.2004, p. 35.

⁽⁶⁾ DO L 102 de 7.4.2004, p. 38.

⁽⁷⁾ DO L 102 de 7.4.2004, p. 32.

⁽⁸⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1520/2000, en los casos en los que la diferenciación de la restitución sea resultado exclusivo de una restitución que no se haya determinado para Chipre, Hungría o Polonia, el pago de la restitución por todas las mercancías que se enumeran en el anexo B del Reglamento (CE) n° 1520/2000 no estará supeditado a la prueba del cumplimiento de los trámites aduaneros de importación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2004.

Artículo 2

En cuanto a las exportaciones a otros terceros países, el que no se haya fijado una restitución a la exportación a Chipre, Hungría o Polonia de las mercancías que figuran en el anexo B del Reglamento (CE) n° 1520/2000 no se tendrá en cuenta para determinar el tipo de restitución más bajo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 800/1999.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 7 de abril de 2004.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 764/2004 DE LA COMISIÓN
de 23 de abril de 2004

por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 646/2004 de la Comisión ⁽²⁾, fijó los tipos de las restituciones aplicables a partir del 7 de abril de 2004, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.
- (2) De la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 646/2004 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se

desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) nº 646/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2004.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1787/2003 (JO L 270 de 21.10.2003, p. 121).

⁽²⁾ DO L 102 de 7.4.2004, p. 42; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 698/2004 (JO L 108 de 16.4.2004, p. 18).

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 24 de abril de 2004 a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado*(en EUR/100 kg)*

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):		
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	28,00	40,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 2571/97	35,15	50,21
	b) en caso de exportación de otras mercancías	58,80	84,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2571/97	45,50	65,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	110,08	157,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	105,00	150,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 765/2004 DE LA COMISIÓN
de 23 de abril de 2004**

por el que se fijan las restituciones por exportación en el marco del sistema A1 para los frutos de cáscara (almendras sin cáscara, avellanas con cáscara, avellanas sin cáscara, nueces de nogal con cáscara)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 3 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión ⁽²⁾ establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los productos exportados por la Comunidad pueden beneficiarse de restituciones por exportación, en la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante, y atendiendo a los límites que se deriven de los acuerdos celebrados al amparo del artículo 300 del Tratado.
- (3) De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, conviene evitar que se produzcan perturbaciones en los flujos comerciales a los que anteriormente haya dado lugar el régimen de restituciones. Por este motivo, y asimismo en razón del carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, resulta oportuno fijar las cantidades previstas por producto, sobre la base de la nomenclatura de los productos agrarios a efectos de las restituciones por exportación establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾. Dichas cantidades deben repartirse atendiendo al carácter más o menos perecedero de los productos considerados.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones se fijarán tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios de las frutas y hortalizas en el mercado comunitario y de las disponibilidades y, por otra, de los precios practicados en el comercio internacional. Habrán de tenerse en cuenta, asimismo, los gastos de comercialización y de transporte, así como el aspecto económico de las exportaciones previstas.

- (5) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los precios del mercado comunitario se determinarán en función de los que resulten más favorables con vistas a la exportación.
- (6) La situación del comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferentes para un mismo producto en función del destino del mismo.
- (7) Las almendras sin cáscara y las avellanas así como las nueces de nogal con cáscara pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes.
- (8) Dado que los frutos de cáscara son productos relativamente almacenables, las restituciones por exportación pueden fijarse con una periodicidad menos frecuente.
- (9) Al objeto de permitir una utilización lo más eficaz posible de los recursos disponibles, y habida cuenta de la estructura de las exportaciones de la Comunidad, conviene fijar las restituciones por exportación de acuerdo con el sistema A1.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el anexo del presente Reglamento se fijan los importes de la restitución por exportación de los frutos de cáscara, el período de presentación de las solicitudes de certificados y las cantidades previstas.
2. Los certificados expedidos en relación con operaciones de ayuda alimentaria, a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾, no se imputarán a las cantidades indicadas en el anexo del presente Reglamento.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1961/2001, el período de validez de los certificados del tipo A 1 será de tres meses.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2004.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002 (DO L 170 de 29.6.2002, p. 69).

⁽³⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 118/2003 (DO L 20 de 24.1.2003, p. 3).

⁽⁴⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 636/2004 (DO L 100 de 6.4.2004, p. 25).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de abril de 2004, por el que se fijan las restituciones por exportación de los frutos de cáscara (sistema A1)

Período de presentación de las solicitudes de certificados: del 1 de mayo de 2004 al 23 de junio de 2004.

Código del producto ⁽¹⁾	Destino ⁽²⁾	Importe de la restitución (en EUR/t neta)	Cantidades previstas (en t)
0802 12 90 9000	A00	45	696
0802 21 00 9000	A00	53	205
0802 22 00 9000	A00	103	3 181
0802 31 00 9000	A00	66	299

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

⁽²⁾ Los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 3846/87.

Los códigos numéricos de los destinos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

**REGLAMENTO (CE) Nº 766/2004 DE LA COMISIÓN
de 23 de abril de 2004**

**por el que se fijan las restituciones por exportación con arreglo a los sistemas A1 y B en el sector
de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas y manzanas)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾ y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión ⁽²⁾, estableció las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los productos exportados por la Comunidad pueden beneficiarse de restituciones por exportación, en la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante y atendiendo a los límites que se deriven de los Acuerdos celebrados al amparo del artículo 300 del Tratado.
- (3) De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, conviene evitar que se produzcan perturbaciones en los flujos comerciales a los que anteriormente haya dado lugar el régimen de restituciones. Por este motivo, y asimismo en razón del carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, resulta oportuno fijar las cantidades previstas por producto, sobre la base de la nomenclatura de los productos agrarios a efectos de las restituciones por exportación establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾. Dichas cantidades deben repartirse atendiendo al carácter más o menos perecedero de los productos considerados.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones se fijarán tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios de las frutas y hortalizas en el mercado comunitario y de las disponibilidades y, por otra, de los precios practicados en el comercio internacional. Habrán de tenerse en cuenta, asimismo, los gastos de comercialización y de transporte, así como el aspecto económico de las exportaciones previstas.

- (5) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los precios del mercado comunitario se determinarán en función de los que resulten más favorables con vistas a la exportación.
- (6) La situación del comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferentes para un mismo producto en función del destino del mismo.
- (7) Los tomates, las naranjas y las manzanas de las categorías Extra, I y II de las normas comunitarias de comercialización pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes.
- (8) Al objeto de permitir una utilización lo más eficaz posible de los recursos disponibles, y habida cuenta de la estructura de las exportaciones de la Comunidad, conviene fijar las restituciones por exportación de acuerdo con los sistemas A1 y B.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el anexo se fijan los importes de la restitución, el período de solicitud de la misma y las cantidades previstas en relación con los productos a los que se aplique el sistema A1.

En el anexo se fijan los importes indicativos de la restitución, el período de presentación de las solicitudes de certificado y las cantidades previstas en relación con los productos a los que se aplique el sistema B.

2. Los certificados expedidos en relación con operaciones de ayuda alimentaria, a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾, no se imputarán a las cantidades indicadas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2004.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 268 de 9.10.2001 p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002 (DO L 170 de 29.6.2002, p. 69).

⁽³⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 118/2003 (DO L 20 de 24.1.2003, p. 3).

⁽⁴⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de abril de 2004, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas y manzanas)

Código del producto ⁽¹⁾	Destino ⁽²⁾	Sistema A1 Período de solicitud de la restitución del 1.5.2004 al 23.6.2004		Sistema B Período de presentación de las solicitudes de certificados del 7.5.2004 al 3.6.2004	
		Importe de la restitución (en EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)	Importe indicativo de la restitución (en EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)
0702 00 00 9100	F08	30		30	8 986
0805 10 10 9100 0805 10 30 9100 0805 10 50 9100	F00	24		24	12 858
0808 10 20 9100 0808 10 50 9100 0808 10 90 9100	F09	27		27	4 487

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

⁽²⁾ Los códigos de los destinos de la «A» se definen en el anexo II del Reglamento (CE) n° 3846/87.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

F00: Todos los destinos, excepto Suiza.

F03: Todos los destinos, excepto Suiza y Estonia.

F04: Sri Lanka, Hong-Kong RAE, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México, Costa Rica y Japón.

F08: Todos los destinos, excepto Bulgaria.

F09: Los destinos siguientes:

— Noruega, Islandia, Groenlandia, Islas Feroe, Polonia, Hungría, Rumania, Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Serbia y Montenegro, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Arabia Saudí, Bahráin, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos — Abu Dabi, Dubay, Chardja, Adjman, Umm al-Qi'wayn, Ras al-Khayma y Fudjajra —, Kuwait y Yemen, Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.

— países y territorios de África, con exclusión de sudáfrica;

— destinos a que se refiere el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 767/2004 DE LA COMISIÓN

de 23 de abril de 2004

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos (cerezas conservadas provisionalmente, tomates pelados, cerezas confitadas, avellanas preparadas, determinados zumos de naranja)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo tercero del apartado 3 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1429/95 de la Comisión⁽²⁾, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2201/96, en la medida en que resulte necesario para permitir una exportación de cantidades económicamente importantes, los productos contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento podrán beneficiarse de una restitución por exportación, teniendo en cuenta los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado. El apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2201/96 prevé que, en caso de que la restitución para los azúcares incorporados a los productos enumerados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 sea insuficiente para permitir la exportación de dichos productos, se aplicará a los mismos la restitución fijada conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de dicho Reglamento.
- (3) De acuerdo con las disposiciones del apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2201/96, resulta conveniente velar por que las corrientes de intercambios comerciales inducidas anteriormente por el régimen de las restituciones no se vean perturbadas. Por esta razón, es necesario fijar las cantidades previstas por producto, sobre la base de la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación establecida por el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión⁽³⁾.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 2201/96, las restituciones deben fijarse teniendo en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por un lado, de los precios de

los productos transformados a base de frutas y hortalizas en el mercado comunitario y de las disponibilidades y, por otro, de los precios practicados en el comercio internacional. También deben tenerse en cuenta los gastos de comercialización y de transporte y el aspecto económico de las exportaciones previstas.

- (5) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 2201/96, los precios en el mercado de la Comunidad se determinarán teniendo en cuenta los que resulten más favorables para la exportación.
- (6) La situación del comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferentes para un mismo producto en función del destino del mismo.
- (7) Las cerezas conservadas provisionalmente, los tomates pelados, las cerezas confitadas, las avellanas transformadas y determinados zumos de naranja pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes.
- (8) Conviene fijar el importe de las restituciones y las cantidades previstas en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el anexo se fijan los importes de la restitución por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, el período de presentación de las solicitudes de certificados, el período de expedición de los mismos y las cantidades previstas.
2. Los certificados expedidos en relación con operaciones de ayuda alimentaria, a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión⁽⁴⁾, no se imputarán a las cantidades indicadas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2004.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 386/2004 de la Comisión (DO L 64 de 2.3.2004, p. 25).

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 28; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002 (DO L 170 de 29.6.2002, p. 69).

⁽³⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 118/2003 (DO L 20 de 24.1.2003, p. 3).

⁽⁴⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de abril de 2004, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos (cerezas conservadas provisionalmente, tomates pelados, cerezas confitadas, avellanas preparadas, determinados zumos de naranja)

Período de presentación de las solicitudes de certificados: del 1 de mayo de 2004 al 23 de junio de 2004.

Período de atribución de los certificados: de mayo de 2004 a junio de 2004.

Código del producto ⁽¹⁾	Código de destino ⁽²⁾	Importe de la restitución (en EUR/t neta)	Cantidades previstas (en t)
0812 10 00 9100	F06	50	4 407
2002 10 10 9100	F10	45	54 157
2006 00 31 9000 2006 00 99 9100	F06	153	549
2008 19 19 9100 2008 19 99 9100	A00	59	387
2009 11 99 9110 2009 12 00 9111 2009 19 98 9112	A00	5	625
2009 11 99 9150 2009 19 98 9150	A00	29	735

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87.

⁽²⁾ Los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 3846/87.

Los códigos numéricos de los destinos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen como sigue:

F06: Todos los destinos salvo los países de América del Norte;

F10: Todos los destinos salvo Estados Unidos de América y Bulgaria.

REGLAMENTO (CE) Nº 768/2004 DE LA COMISIÓN
de 23 de abril de 2004

por el que se determina cómo se satisfacen las solicitudes de derechos de importación presentadas en el mes de abril de 2004 para la importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 de la Comisión, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1081/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1012/98 y se modifica el Reglamento (CE) nº 1143/98 ⁽²⁾, y en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1081/1999 dispone que se efectúe una nueva asignación de las cantidades por las que no se hayan presentado solicitudes de certificados de importación a 15 de marzo de 2004.
- (2) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 560/2004 de la Comisión, de 25 de marzo de 2004, por el que se establece una nueva asignación de derechos de importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, al amparo del Reglamento (CE) nº 1081/1999 ⁽³⁾, establece las cantidades de toros, vacas y novillas no destinados al mata-

dero, de determinadas razas alpinas y de montaña, que pueden importarse en condiciones especiales hasta el 30 de junio de 2004.

- (3) Las cantidades por las que se han solicitado derechos de importación rebasan las disponibles, por lo que, en virtud del apartado 8 del artículo 9 y del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1081/1999, conviene fijar un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se satisfará del siguiente modo cada solicitud de derechos de importación presentada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1081/1999:

- el 23,3333 % de la cantidad solicitada, en el caso del número de orden 09.0001,
- el 8,7387 % de cantidad solicitada, en el del número de orden 09.0003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 131 de 27.5.1999, p. 15; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1096/2001 (DO L 150 de 6.6.2001, p. 33).

⁽³⁾ DO L 89 de 26.3.2004, p. 23.

DIRECTIVA 2004/58/CE DE LA COMISIÓN
de 23 de abril de 2004

por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir las sustancias activas alfa-cipermetrina, benalaxil, bromoxinil, desmedifam, ioxinil y fenmedifam

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽²⁾, establece una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Dicha lista incluye las sustancias alfa-cipermetrina, benalaxil, bromoxinil, desmedifam, ioxinil y fenmedifam.
- (2) Los efectos de estas sustancias activas sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3600/92, en lo relativo a una serie de usos propuestos por los notificadores. En virtud del Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión ⁽³⁾, fueron designados los siguientes Estados miembros ponentes, que presentaron a la Comisión los pertinentes informes de evaluación y recomendaciones de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92: respecto a la alfa-cipermetrina, el Estado miembro ponente es Bélgica y toda la información pertinente se presentó el 16 de septiembre de 1999; respecto al benalaxil, el Estado miembro ponente es Portugal y toda la información pertinente se presentó el 27 de abril de 2000; respecto al bromoxinil, el Estado miembro ponente es Francia y toda la información pertinente se presentó el 16 de marzo de 2000; respecto al desmedifam, el Estado miembro ponente es Finlandia y toda la información pertinente se presentó el 8 de mayo de 2000; respecto al ioxinil, el Estado miembro ponente es Francia y toda la información pertinente se presentó el 16 de marzo de 2000; respecto al fenmedifam, el Estado miembro ponente es Finlandia y toda la información pertinente se presentó el 5 de enero de 2000.

- (3) Estos informes de evaluación han sido revisados por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.
- (4) Las revisiones de todas las sustancias activas finalizaron el 13 de febrero de 2004 con la adopción de los informes de revisión de la Comisión relativos a las sustancias alfa-cipermetrina, benalaxil, bromoxinil, desmedifam, ioxinil y fenmedifam.
- (5) Las revisiones de la alfa-cipermetrina, del benalaxil, del bromoxinil, del desmedifam, del ioxinil y del fenmedifam no pusieron de manifiesto ninguna cuestión pendiente ni preocupación que hiciera necesaria la consulta del Comité científico de las plantas.
- (6) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan alfa-cipermetrina, benalaxil, bromoxinil, desmedifam, ioxinil y fenmedifam satisfagan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 91/414/CEE, sobre todo respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Por tanto, es procedente incluir en el anexo I estas sustancias activas, para garantizar que las autorizaciones de productos fitosanitarios que las contengan puedan concederse en todos los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.
- (7) Debe permitirse que, antes de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, transcurra un plazo razonable a fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se vayan a derivar de dicha inclusión.
- (8) Tras la inclusión, es necesario conceder a los Estados miembros un plazo razonable para que den cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE en relación con los productos fitosanitarios que contengan alfa-cipermetrina, benalaxil, bromoxinil, desmedifam, ioxinil o fenmedifam y, en particular, para que revisen las autorizaciones vigentes a fin de asegurarse de que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I de dicha Directiva en relación con estas sustancias activas. En aras de la eficacia y habida cuenta de la brevedad de los plazos, es conveniente que el Estado miembro ponente coordine dichas revisiones entre los Estados miembros. Debe preverse un plazo más largo para la presentación y evaluación del expediente completo de cada producto fitosanitario de conformidad con los principios uniformes enunciados en la Directiva 91/414/CEE.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/60/CE de la Comisión (Véase la página 39 del presente Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2266/2000 (DO L 259 de 13.10.2000, p. 10).

⁽³⁾ DO L 107 de 28.4.1994, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2230/95 (DO L 225 de 22.9.1995, p. 1).

- (9) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE quedará modificado según se indica en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 31 de agosto de 2005 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, y comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y una tabla de correspondencias entre estas disposiciones y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de septiembre de 2005.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

1. Los Estados miembros revisarán la autorización de cada producto fitosanitario que contenga alfa-cipermetrina, benalaxil, bromoxinil, desmedifam, ioxinil o fenmedifam, para asegurarse de que se cumplen las condiciones enunciadas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE en relación con dichas sustancias activas. En caso necesario y dentro del plazo que termina el 31 de agosto de 2005, modificarán o retirarán la autorización.

El respectivo Estado miembro ponente organizará la cooperación entre los Estados miembros cuando lleven a cabo dicha revisión.

2. Cada producto fitosanitario autorizado que contenga alfa-cipermetrina, benalaxil, bromoxinil, desmedifam, ioxinil o fenmedifam, bien como única sustancia activa o bien como

una de varias sustancias activas incluidas en su totalidad en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE a más tardar el 28 de febrero de 2005, será objeto de una nueva evaluación por los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes indicados en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos establecidos en el anexo III de dicha Directiva. En función del resultado de esta evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE.

Una vez determinado esto, los Estados miembros:

- a) en el caso de un producto que contenga alfa-cipermetrina, benalaxil, bromoxinil, desmedifam, ioxinil o fenmedifam como única sustancia activa, cuando proceda, modificarán o retirarán la autorización el 28 de febrero de 2009 a más tardar; o
- b) en el caso de un producto que contenga alfa-cipermetrina, benalaxil, bromoxinil, desmedifam, ioxinil o fenmedifam como una de varias sustancias activas, cuando proceda, modificarán o retirarán la autorización antes del 28 de febrero de 2009 a más tardar o, si se trata de una fecha posterior, antes de la fecha prevista para dicha modificación o retirada en la Directiva o Directivas correspondientes por las que se añadan la sustancia o sustancias pertinentes al anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de marzo de 2005.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Al final del cuadro del anexo I de la Directiva 91/414/CEE se añadirán las siguientes entradas:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza (1)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«84	alfa-cipermetrina Nº CAS 67375-30-8 Nº CICAP 454	Mezcla racémica que comprende: carboxilato de (S)- α -ciano-3-fenoxibenzil-(1R)-cis-3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropano y carboxilato de (R)- α -ciano-3-fenoxibenzil-(1S)-cis-3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropano (= par de isómeros cis-2 de cipermetrina)	930 g/kg CIS-2	1 de marzo de 2005	28 de febrero de 2015	Sólo se podrán autorizar los usos como insecticida. Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del alfa-cipermetrina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 13 de febrero de 2004. En esta evaluación general: — los Estados miembros deben atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos, las abejas y los artrópodos no diana y deben velar por que las condiciones de autorización incluyan medidas de reducción del riesgo; — los Estados miembros deben atender especialmente a la seguridad de los operadores y deben velar por que las condiciones de autorización incluyan las medidas de protección adecuadas.
85	benalaxil Nº CAS 71626-11-4 Nº CICAP 416	N-fenilacetil-N-2,6-xilil-DL-alaninato de metilo	960 g/kg	1 de marzo de 2005	28 de febrero de 2015	Sólo se podrán autorizar los usos como fungicida. Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del benalaxil y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 13 de febrero de 2004. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas cuando se aplique la sustancia activa en regiones de características edáficas vulnerables o climáticas extremas. Las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente.
86	bromoxinil Nº CAS 1689-84-5 Nº CICAP 87	3,5-dibromo-4-hidroxibenzonitrilo	970 g/kg	1 de marzo de 2005	28 de febrero de 2015	Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del bromoxinil y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 13 de febrero de 2004. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las aves y de los mamíferos silvestres, sobre todo si la sustancia se aplica en invierno, y a la de los organismos acuáticos. Las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza ⁽¹⁾	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
87	desmedifam Nº CAS 13684-56-5 Nº CICAP 477	3'-fenilcarbamoiloxicarbanilato de etilo 3-fenilcarbamoiloxifenilcarbamato de etilo	Min. 970 g/kg	1 de marzo de 2005	28 de febrero de 2015	Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del desmedifam y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 13 de febrero de 2004. En esta evaluación general los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos y las lombrices de tierra. Se deberán aplicar medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente.
88	ioxinil Nº CAS 13684-83-4 Nº CICAP 86	4-hidroxi-3,5-di-yodobenzonitrilo	960 g/kg	1 de marzo de 2005	28 de febrero de 2015	Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del ioxinil y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 13 de febrero de 2004. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las aves y de los mamíferos silvestres, sobre todo si la sustancia se aplica en invierno, y a la de los organismos acuáticos. Las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente.
89	fenmedifam Nº CAS 13684-63-4 Nº CICAP 77	3-metil-(3-metilcarbaniloiloxi)carbanilato de metilo; 3'-metilcarbanilato de 3-metoxicar-bonilaminofenilo	Min. 970 g/kg	1 de marzo de 2005	28 de febrero de 2015	Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fenmedifam y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 13 de febrero de 2004. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos. Las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente.

⁽¹⁾ En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de la sustancia activa correspondiente.»

DIRECTIVA 2004/59/CE DE LA COMISIÓN
de 23 de abril de 2004

que modifica la Directiva 90/642/CEE del Consejo en lo que atañe a los límites máximos de residuos de bromopropilato fijados en la misma

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2076/2002 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2002, por el que se prolonga el período contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y relativo a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de dicha Directiva, así como a la retirada de autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan estas sustancias ⁽²⁾, autoriza a algunos Estados miembros a mantener en vigor, hasta el 30 de junio de 2007, las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contienen determinadas sustancias y prevé la no inclusión de las mismas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽³⁾.
- (2) Los límites máximos de residuos (LMR) reflejan el uso de la cantidad mínima de plaguicidas necesaria para proteger de manera eficaz las plantas, aplicada de tal forma que la cantidad de residuos sea lo más reducida posible y toxicológicamente aceptable, sobre todo en términos de ingesta alimentaria estimada.
- (3) Los límites máximos de residuos se fijan en el umbral de determinación analítica cuando los usos autorizados de los productos fitosanitarios no dan lugar a niveles detectables de residuos internos o externos de plaguicidas en los productos alimenticios, cuando no existen usos autorizados, cuando los usos autorizados por los Estados miembros no están suficientemente documentados o cuando no han sido suficientemente documentados los usos hechos en terceros países y que pueden dar lugar a la presencia interna o externa de residuos en productos alimenticios que pueden entrar en el mercado comunitario.
- (4) Los límites máximos de residuos de plaguicidas deben someterse a un seguimiento constante, pudiendo modificarse si los nuevos usos o datos disponibles así lo aconsejan.

- (5) La Comisión ha recibido información sobre usos esenciales del bromopropilato en el marco de la Directiva 91/414/CEE. La información ofrece una base adecuada para una evaluación de la ingesta por los consumidores europeos.
- (6) Las autorizaciones del bromopropilato deberán suprimirse antes del 31 de julio de 2007. Teniendo en cuenta el tiempo que tardan los residuos del bromopropilato en abandonar la cadena alimentaria, resulta apropiado que los límites máximos de residuos relativos a tales usos esenciales se revisen antes del 31 de diciembre de 2008.
- (7) Se ha estudiado y evaluado la exposición de los consumidores al bromopropilato a lo largo de toda su vida, a través de los productos alimenticios que pueden contener residuos del mismo. De acuerdo con los cálculos realizados, los LMR modificados garantizan que no se superará la ingesta diaria aceptable.
- (8) Se ha estudiado y evaluado la exposición aguda de los consumidores al bromopropilato, a través de cada uno de los productos alimenticios que pueden contener residuos del mismo. De acuerdo con los cálculos realizados, los LMR modificados garantizan que no se superará la dosis aguda de referencia.
- (9) Por lo tanto, es conveniente modificar los límites máximos de residuos de bromopropilato.
- (10) La Directiva 90/642/CEE debe, por lo tanto, modificarse en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

⁽¹⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/2/CE de la Comisión (DO L 14 de 21.1.2004, p. 10).

⁽²⁾ DO L 319 de 23.11.2002, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1336/2003 (DO L 187 de 26.7.2003, p. 21).

⁽³⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/20/CE de la Comisión (DO L 70 de 9.3.2004, p. 32).

Los límites máximos de residuos del plaguicida bromopropilato que figuran en el anexo II de la Directiva 90/642/CEE se sustituirán por los que figuran en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 24 de octubre de 2004 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y un cuadro de correspondencia entre ellas y las disposiciones de la presente Directiva.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 25 de octubre de 2004 a más tardar.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

«Grupos y ejemplos de productos a los que se aplicarían los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)
	Bromopropilato
1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar; frutos de cáscara	
i) CÍTRICOS	2 (†)
Pomelos	
Limonos	
Limas	
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)	
Naranjas	
Toronjas	
Otros	
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (con o sin cáscara)	0,05 (*)
Almendras	
Nueces del Brasil	
Anacardos	
Castañas	
Cocos	
Avellanas	
Macadamias	
Pacanas	
Piñones	
Pistachos	
Nueces comunes	
Otros	
iii) FRUTAS DE PEPITA	2 (†)
Manzanas	
Peras	
Membrillos	
Otros	

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplicarían los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)
	Bromopropilato
iv) FRUTAS DE HUESO	0,05 (*)
Albaricoques	
Cerezas	
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)	
Ciruelas	
Otros	
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS	
a) Uvas de mesa y de vinificación	2 (†)
Uvas de mesa	
Uvas de vinificación	
b) Fresas (excepto las silvestres)	0,05 (*)
c) Pequeñas bayas de <i>Rubus</i> (excepto las silvestres)	0,05 (*)
Zarzamoras	
Moras árticas (zarzamoras de los rastrojos)	
Moras — frambuesas	
Frambuesas	
Otros	
d) Otras bayas y frutas pequeñas (excepto las silvestres)	0,05 (*)
Arándanos (mirtillos)	
Arándanos agrios	
Grosellas (rojas, negras y blancas)	
Grosellas espinosas	
Otros	
e) Bayas y frutas silvestres	0,05 (*)
vi) OTRAS FRUTAS	0,05 (*)
Aguacates	
Plátanos	
Dátiles	
Higos	
Kiwis	

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplicarían los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)
	Bromopropilato
Kumquat	
Lichis	
Mangos	
Aceitunas	
Frutas de la pasión	
Piñas tropicales	
Granadas	
Otros	
2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas	
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	0,05 (*)
Remolachas	
Zanahorias	
Apionabos	
Rábanos rusticanos	
Patacas	
Chirivías	
Perejil (raíz)	
Rábanos	
Salsifés	
Boniatos	
Colinabos	
Nabos	
Ñames	
Otros	
ii) BULBOS	0,05 (*)
Ajos	
Cebollas	
Chalotes	
Cebolletas	
Otros	

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplicarían los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)
	Bromopropilato
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES	
a) Solanáceas	
Tomates	1 (1)
Pimientos	
Berenjenas	
Otros	0,05 (*)
b) Cucurbitáceas de piel comestible	0,05 (*)
Pepinos	
Pepinillos	
Calabacines	
Otros	
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	0,05 (*)
Melones	
Calabazas	
Sandías	
Otros	
d) Maíz dulce	0,05 (*)
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA	0,05 (*)
a) Inflorescencias	
Brécoles (incluidos los de yemas)	
Coliflores	
Otros	
b) Cogollos	
Coles de Bruselas	
Repollo	
Otros	
c) Hojas	
Coles de China	
Berzas	
Otros	
d) Colirrábanos	

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplicarían los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)
	Bromopropilato
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS	0,05 (*)
a) Lechugas y similares	
Berros	
Hierbas de los canónigos	
Lechugas	
Escarolas (endibias de hoja ancha)	
Otros	
b) Espinacas y similares	
Espinacas	
Acelgas	
Otros	
c) Berros de agua	
d) Endibias	
e) Hierbas aromáticas	
Perifollos	
Cebollinos	
Perejil	
Hojas de apio	
Otros	
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	
Judías verdes (con vaina)	1 (†)
Judías verdes (sin vaina)	
Guisantes (con vaina)	
Guisantes (sin vaina)	
Otros	0,05 (*)
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)	0,05 (*)
Espárragos	
Cardos comestibles	
Apios	
Hinojos	

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplicarían los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)
	Bromopropilato
Alcachofas	
Puerros	
Ruibarbos	
Otros	
viii) SETAS	0,05 (*)
a) Setas cultivadas	
b) Setas silvestres	
3. Legumbres	0,05 (*)
Judías	
Lentejas	
Guisantes	
Otros	
4. Oleaginosas	0,1 (*)
Linaza	
Cacahuetes	
Semillas de adormidera	
Semillas de sésamo	
Semillas de girasol	
Semillas de colza	
Habas de soja	
Semillas de mostaza	
Semillas de algodón	
Otros	
5. Patatas	0,05 (*)
Patatas tempranas	
Patatas de consumo	

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplicarían los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)
	Bromopropilato
6. Té (hojas y tallos desecados, que pueden estar fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)	0,1 (*)
7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,1 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(†) Indica que el límite máximo ha sido establecido temporalmente hasta el 31 de diciembre de 2008 para adaptar un uso esencial al Reglamento (CE) n° 2076/2002.»

DIRECTIVA 2004/60/CE DE LA COMISIÓN**de 23 de abril de 2004****por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir la sustancia activa quinoxifeno****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/30/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de agosto de 1995, el Reino Unido recibió, de conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE, una solicitud de Dow Elanco Europe (actualmente Dow Agro Sciences) para la inclusión de la sustancia activa quinoxifeno en el anexo I de dicha Directiva. La Decisión 96/457/CE de la Comisión ⁽³⁾ confirmó que el expediente se consideraba, en principio, «conforme» a los requisitos relativos a los datos y la información establecidos en los anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE.
- (2) Los efectos de esta sustancia activa, en los usos propuestos por el solicitante, para la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE. El 11 de octubre de 1996, el Estado miembro designado ponente presentó a la Comisión un proyecto de informe de evaluación relativo a esta sustancia.
- (3) El proyecto de informe de evaluación ha sido revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. La revisión finalizó el 28 de noviembre de 2003 con la adopción del informe de revisión de la Comisión relativo al quinoxifeno.
- (4) Los documentos y la información se presentaron asimismo al Comité científico de las plantas para consulta aparte. Se pidió al Comité que presentara sus observaciones sobre la acumulación de la sustancia en el suelo y sobre su posible efecto en el medio ambiente. En su dictamen ⁽⁴⁾, el Comité observaba que los estudios disponibles y, en particular, el estudio de campo sobre la degradación de materia orgánica («estudio de la bolsa de basura») no demostraban de forma convincente que fuera aceptable el efecto sobre el medio ambiente, principalmente por la insuficiencia de potencia estadística del diseño experimental. El Comité observó por otra parte que una fracción del quinoxifeno puede volatilizarse tras su aplicación a un cultivo. Aunque los resultados disponibles indican una rápida descomposición de la sustancia

en el aire, el Comité sugería que se repitieran las mediciones de la semivida una vez se hubieran elaborado sistemas adecuados de evaluación de los riesgos ambientales del transporte atmosférico de productos fitosanitarios. Esta recomendación del Comité se tuvo en cuenta en el informe de revisión de la sustancia activa.

El estudio de campo insuficiente sobre la degradación de la materia orgánica se repitió con un protocolo de prueba mejorado. No se detectó ningún efecto del quinoxifeno sobre la descomposición de la materia orgánica.

- (5) Conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE y en previsión de una posible decisión desfavorable respecto al quinoxifeno, la Comisión organizó el 13 de febrero de 2003 una reunión tripartita con el principal proveedor de datos y el Estado miembro ponente. El principal proveedor de datos aportó nuevos datos para disipar las preocupaciones iniciales.
- (6) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan quinoxifeno cumplan, en general, los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 91/414/CEE, en particular respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Por tanto, es procedente incluir el quinoxifeno en su anexo I para que en todos los Estados miembros puedan concederse autorizaciones, de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva, a los productos fitosanitarios que lo contengan.
- (7) El informe de revisión de la Comisión es necesario para que los Estados miembros apliquen correctamente varias secciones de los principios uniformes establecidos en la Directiva 91/414/CEE. Por tanto, es oportuno disponer que los Estados miembros mantengan o pongan el informe final de revisión, salvo la información confidencial a la que se refiere el artículo 14 de la Directiva 91/414/CE, a disposición de los interesados que deseen consultarlo.
- (8) Tras la inclusión, ha de concederse a los Estados miembros un plazo razonable para que den cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE en relación con los productos fitosanitarios que contengan quinoxifeno y, en particular, revisen las autorizaciones provisionales vigentes y, antes de que termine dicho plazo, las transformen en autorizaciones plenas, las modifiquen o las retiren de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 77 de 13.3.2004, p. 50.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 112.

⁽⁴⁾ Dictamen del Comité científico de las plantas sobre la inclusión del quinoxifeno en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios. (SCP/QUINOX/002-final, de 7 de marzo de 2001).

- (9) Por tanto, procede modificar en consecuencia la Directiva 91/414/CEE.
- (10) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 28 de febrero de 2005, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de marzo de 2005.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

Artículo 3

1. Los Estados miembros revisarán la autorización de cada producto fitosanitario que contenga quinoxifeno para asegurarse de que se cumplen las condiciones enunciadas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE en relación con dicha sustancia

activa. En caso necesario, modificarán o retirarán, a más tardar el 28 de febrero de 2005, la autorización conforme a la mencionada Directiva.

2. A más tardar el 31 de agosto de 2004, los Estados miembros reevaluarán en atención a los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE cada producto fitosanitario autorizado que contenga quinoxifeno como única sustancia activa o como una de varias sustancias activas incluidas en su totalidad en el anexo I de la misma Directiva, basándose en un expediente que cumpla los requisitos establecidos en su anexo III. En función del resultado de esta evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE. En caso necesario, y a más tardar el 28 de febrero de 2006, modificarán o retirarán la autorización de cada uno de esos productos fitosanitarios.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de septiembre de 2004.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

En el anexo I se añade la siguiente fila al final del cuadro:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«83	Quinoxifeno Nº CAS 124495-18-7 Nº CICAP 566	5, 7-dicloro-4 (p-fluorofenoxi) quinolina	970 g/kg	1 de septiembre de 2004	31 de agosto de 2014	<p>Sólo se podrán autorizar los usos como fungicida.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del quinoxifeno, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 28 de noviembre de 2003.</p> <p>Los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos. Cuando proceda, deberán adoptarse medidas de reducción del riesgo y ponerse en marcha programas de control en las zonas vulnerables.</p>

⁽¹⁾ En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de la sustancia activa.»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 2004

relativa a un documento para la transferencia intracomunitaria de explosivos

[notificada con el número C(2004) 1332]

(2004/388/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 93/15/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativa a la armonización de las disposiciones sobre la puesta en el mercado y el control de los explosivos con fines civiles ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

1. La información requerida a efectos de los apartados 5 y 6 del artículo 9 de la Directiva 93/15/CEE se suministrará utilizando el modelo de «documento para la transferencia intracomunitaria de explosivos» que figura, con las correspondientes notas explicativas, en el anexo de la presente Decisión.

2. El documento modelo será aceptado por las autoridades competentes como documento de transferencia válido para acompañar a los explosivos en las transferencias entre Estados miembros hasta llegar a su lugar de destino.

Considerando lo siguiente:

3. La presente Decisión no se aplicará a las municiones.

(1) El sistema para la transferencia de explosivos dentro del territorio de la Comunidad establecido por la Directiva 93/15/CEE prevé la autorización de las autoridades competentes de los lugares de origen, tránsito y destino de los explosivos.

Artículo 2

El documento para la transferencia intracomunitaria de explosivos (en adelante, «el documento») se hará por triplicado. Los Estados miembros adoptarán medidas oportunas, que incluyan medios adecuados de identificación segura, para impedir la falsificación del documento.

(2) Debe crearse un documento modelo para la transferencia de explosivos que incluya la información requerida a efectos de los apartados 5 y 6 del artículo 9 de la Directiva 93/15/CEE, a fin de facilitar las transferencias de explosivos entre Estados miembros, manteniendo los requisitos de seguridad necesarios para la transferencia de tales productos.

Artículo 3

El documento se imprimirá en papel de un peso mínimo de 80 g/m². El papel tendrá la resistencia necesaria para no arrugarse o romperse fácilmente con el uso normal.

(3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión establecido en virtud del apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 93/15/CEE.

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable a los seis meses de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. No obstante su entrada en vigor, las aprobaciones previamente existentes concedidas para transferencias múltiples por un periodo determinado seguirán siendo válidas hasta su fecha de vencimiento.

⁽¹⁾ DO L 121 de 15.5.1993, p. 20; Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.


Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2004.

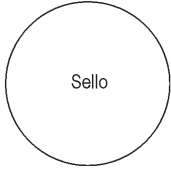
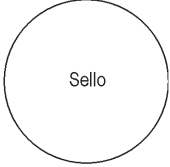
Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

Documento para la transferencia intracomunitaria de explosivos

(apartados 5 y 6 del artículo 9 de la Directiva 93/15/CEE)

		TRANSFERENCIA INTRACOMUNITARIA DE EXPLOSIVOS (excepto municiones) (artículo 9 de la Directiva 93/15/CEE)				
1. Carácter de la autorización						
Fecha de expiración *:						
<input type="checkbox"/> Transferencia única (art. 9§5)			<input type="checkbox"/> Múltiples transferencias – duración determinada (art. 9§6)			
2. Datos de los operadores						
2.1. Destinatario solicitante *			2.2. Proveedor			
Nombre:			Nombre:			
Dirección (oficina central):			Dirección (oficina central):			
Teléfono:			Teléfono:			
Fax:			Fax:			
Correo electrónico:			Correo electrónico:			
Firma:						
2.3. Transportista(s)						
Nombre:		Nombre:		Nombre:		
Dirección (oficina central):		Dirección (oficina central):		Dirección (oficina central):		
Teléfono:		Teléfono:		Teléfono:		
Fax:		Fax:		Fax:		
Correo electrónico:		Correo electrónico:		Correo electrónico:		
3. Descripción completa de los explosivos						
Número ONU *	Clase/ División	Nombre comercial *	Marcado «CE» (Sí/No)	Dirección de la fábrica	Cantidad *	Otra información pertinente

4. Información sobre la transferencia				
4.1. Lugares y calendario				
Lugar de salida:		Fecha de salida:		
Lugar de entrega:		Fecha de llegada prevista:		
4.2. Características generales del itinerario				
Estado miembro	Punto de entrada	Punto de salida	Medios de transporte	
5. Autorizaciones de las autoridades de los Estados miembros de tránsito (con identificación de seguridad, por ejemplo, sello)				
PAÍS DE ORIGEN	FECHA DE LA AUTORIZACIÓN	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	FECHA DE EXPIRACIÓN	
PAÍSES DE TRÁNSITO	FECHA DE LA AUTORIZACIÓN	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	FECHA DE EXPIRACIÓN	
6. Autorización de la autoridad del Estado miembro del destinatario (con identificación de seguridad)				
Fecha:				
Cargo de la autoridad firmante:				
(firma)				

Notas explicativas

1. El destinatario de los explosivos completará las secciones 1 a 4 del documento para la transferencia intracomunitaria de explosivos y lo presentará a la autoridad competente del lugar de destino para su autorización.
2. Además de obtener la autorización de la autoridad competente del lugar de destino (sección 6), el responsable de la transferencia deberá notificarla a las autoridades competentes de los Estados miembros de tránsito y el Estado miembro de origen, que deberán también autorizarla (sección 5). Las autorizaciones de las autoridades competentes podrán figurar en el mismo documento o en documentos distintos. En todos los casos, la autorización deberá llevar una identificación de seguridad.
3. Cuando la autoridad competente de un Estado miembro considere que hacen falta requisitos especiales de seguridad, deberá facilitarse previamente toda la información del documento. Si ninguna de las autoridades competentes involucradas en la transacción considera necesario adoptar medidas especiales de seguridad, sólo deberá facilitarse la información marcada con un asterisco (*).
4. En todos los casos, el documento deberá acompañar a los explosivos hasta su llegada al lugar de destino.
5. «Descripción completa de los explosivos» significa el nombre comercial y/o la designación para el transporte ONU, así como cualquier otra información apropiada para ayudar a identificar los artículos. Cuando los explosivos no lleven el marcado «CE» se deberá indicar claramente.
6. «Cantidad» significa, según proceda, el número de artículos o la masa neta de explosivos.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 20 de abril de 2004

relativa a la publicación de la referencia a la norma EN 12180:2000 «Implantes quirúrgicos no activos. Implantes morfológicos. Requisitos específicos para los implantes mamarios» con arreglo a la Directiva 93/42/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2004) 1275]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/389/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité permanente creado con arreglo al artículo 5 de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas ⁽³⁾, modificada por la Directiva 98/48/CE ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 de la Directiva 93/42/CEE establece que los productos sanitarios sólo pueden comercializarse y ponerse en servicio si, al estar utilizados conforme a su finalidad prevista, no comprometen la seguridad de las personas.
- (2) Con arreglo al artículo 5 de la Directiva 93/42/CEE, se presumirá que cumplen los requisitos esenciales contemplados en el artículo 3 de dicha Directiva los productos sanitarios que se ajusten a las normas nacionales pertinentes adoptadas en aplicación de las normas armonizadas cuyos números de referencia se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (3) Los Estados miembros deben publicar los números de referencia de las normas nacionales que transponen las normas armonizadas cuyos números de referencia se han publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (4) Es necesario examinar la norma EN 12180:2000 a la luz de la Comunicación de la Comisión sobre las medidas comunitarias y nacionales relativas a los implantes mamarios [COM(2001) 666(01)], basándose en la cual la Comisión Europea encargó al CEN el nuevo mandato de normalización M/320 «Implantes mamarios» para rectificar posibles deficiencias de la norma EN 12180:2000.

Se considera necesario mejorar la coherencia entre la norma EN 12180:2000 y determinados requisitos esenciales de la Directiva 93/42/CEE para facilitar el cumplimiento de los puntos 7.1 y 7.5 de los requisitos esenciales, en los que se apoyan los requisitos generales 1, 2 y 4.

- (5) A partir de la información recibida en el marco de la consulta a los miembros de la oficina técnica del CEN, el CEN ha solicitado a la Comisión Europea retirar del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la referencia a la norma EN 12180:2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se retirará de la relación de normas publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la referencia a la norma EN 12180:2000 «Implantes quirúrgicos no activos. Implantes morfológicos. Requisitos específicos para los implantes mamarios», adoptada por el Comité Europeo de Normalización (CEN) y publicada por primera vez en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el 31 de julio de 2002. Por consiguiente, dicha norma no seguirá confiriendo presunción de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 93/42/CEE.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 2004.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 169 de 12.7.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 284 de 31.10.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

⁽⁴⁾ DO L 217 de 5.8.1998, p. 18.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 23 de abril de 2004****por la que se permite a los Estados miembros ampliar las autorizaciones provisionales concedidas a la nueva sustancia activa acetamiprid**

[notificada con el número C(2004) 1479]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/390/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, el cuarto párrafo del apartado 1 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE, Grecia recibió en octubre de 1999 una solicitud de Nisso Chemical Europe GmbH para la inclusión de la sustancia activa acetamiprid (antigua denominación: Exp 60707B) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Mediante la Decisión 2000/390/CE ⁽²⁾, se confirmó que el expediente estaba documentalmente conforme y podía considerarse que satisfacía en principio los requisitos de información establecidos en los anexos II y III de la Directiva.
- (2) Dicha confirmación de la conformidad documental del expediente era necesaria para permitir su examen detallado y ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de conceder autorizaciones provisionales, por un periodo de hasta tres años, para productos fitosanitarios que contuvieran esta sustancia activa, de acuerdo con las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE y, especialmente, con la de proceder a una evaluación detallada de la sustancia activa y del producto fitosanitario en relación con los requisitos dispuestos en la Directiva.
- (3) Los efectos de esta sustancia activa sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE, en lo relativo a los usos propuestos por el solicitante. El Estado miembro ponente presentó a la Comisión el proyecto de informe de evaluación el 21 de marzo de 2001.

- (4) Aún no ha terminado el examen del expediente tras la presentación de los proyectos de informes de evaluación por el Estado miembro ponente y no será posible completar la evaluación dentro del plazo contemplado en la Directiva 91/414/CEE del Consejo.
- (5) Como la evaluación no ha puesto hasta ahora de manifiesto ningún motivo de preocupación inmediata, los Estados miembros deben tener la posibilidad de prolongar por un periodo de 24 meses las autorizaciones provisionales concedidas a productos fitosanitarios que contienen acetamiprid, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE, de forma que pueda continuar el examen del expediente. Se espera que la evaluación y la toma de decisiones sobre la posible inclusión en el anexo I de esta sustancia activa hayan terminado en el plazo de 24 meses.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros podrán ampliar las autorizaciones provisionales de los productos fitosanitarios que contienen acetamiprid por un plazo máximo de 24 meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/30/CE de la Comisión (DO L 77 de 13.3.2004, p. 50).

⁽²⁾ DO L 145 de 20.6.2000, p. 36.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 23 de abril de 2004
relativa al funcionamiento de los grupos consultivos en el ámbito de la política agrícola común

(2004/391/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

- (1) Es conveniente que la Comisión recabe la opinión de los sectores socioeconómicos y de los consumidores sobre los asuntos que se planteen en relación con el funcionamiento de las diferentes organizaciones comunes de mercado y de otros sectores regulados por la política agrícola común y por la política de desarrollo rural.
- (2) Conviene que todos los sectores económicos que intervengan directamente en el funcionamiento de las organizaciones de mercado y a los que les atañan las decisiones de la política agrícola, así como los consumidores, tengan la oportunidad de participar en la preparación de los dictámenes que solicite la Comisión.
- (3) Las asociaciones socioprofesionales y las agrupaciones de consumidores pertinentes de los Estados miembros han creado organizaciones de ámbito comunitario que están, pues, en condiciones de representar a los interesados de todos los Estados miembros.
- (4) Desde 1962 hay una estructura consultiva que se ocupa de los asuntos agrarios. A raíz de la reforma de la política agrícola común efectuada en 1999 y 2003, y con motivo de la ampliación de la Unión Europea que se va a llevar a cabo en 2004, es preciso revisar esa estructura. Así pues, conviene derogar la Decisión 98/235/CE de la Comisión, de 11 de marzo de 1998, relativa al funcionamiento de los comités consultivos en el ámbito de la política agrícola común ⁽¹⁾, y sustituirla por una nueva Decisión.
- (5) A fin de evitar confusiones con los comités consultivos a que se refiere la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾, conviene no utilizar el término «comités» para designar a los organismos creados por la presente Decisión.

1. Se crearán los grupos siguientes bajo los auspicios de la Comisión:

- a) los grupos consultivos enumerados en el anexo I;
 - b) los grupos de trabajo previstos en el apartado 1 del artículo 4.
2. La Comisión podrá consultar a los grupos consultivos cualquier problema relativo a la política agrícola común, a la política de desarrollo rural y a su aplicación, y, en particular, cuestiones relativas a las organizaciones comunes de mercado y a las medidas que deba adoptar la Comisión en el marco de éstas.

Artículo 2

1. Los grupos previstos en el artículo 1 representarán a las agrupaciones de interés socioeconómico siguientes en las condiciones que se establecen en el artículo 3:

- agricultores y cooperativas agrícolas,
- industrias agrícola y alimentaria,
- comercio de productos agrícolas y alimentos,
- trabajadores de los sectores agrario y alimentario, consumidores y ecologistas.

En casos específicos, podrán estar representados otras agrupaciones de interés.

2. En el anexo II se indica la composición de los grupos consultivos por el número de puestos asignados a cada agrupación de interés socioeconómico.

Artículo 3

1. La Comisión invitará a designar expertos a las organizaciones socioeconómicas constituidas en la Comunidad e inscritas en el registro de agrupaciones de interés de la Comisión (en adelante, «las organizaciones socioeconómicas»). Éstas deberán ser las más representativas de los sectores mencionados en el apartado 1 del artículo 2, incluidos los agentes sociales, y sus actividades deberán estar vinculadas a la política agrícola común y el desarrollo rural.

⁽¹⁾ DO L 88 de 24.3.1998, p. 59.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2. Al designar a los expertos, las organizaciones socioeconómicas procurarán asegurarse de que estén representadas las diferentes agrupaciones de interés del sector.

3. La Comisión podrá rechazar al experto designado por una organización socioeconómica cuando la designación no parezca apropiada, principalmente si plantea un conflicto de intereses. En tal caso, la Comisión informará sin demora a la organización socioeconómica, que deberá designar a otro experto.

Artículo 4

1. A petición de un grupo consultivo y de acuerdo con la Comisión, podrán crearse uno o varios grupos de trabajo para examinar asuntos específicos. Los grupos estarán compuestos por expertos del sector designados por las organizaciones socioeconómicas. Serán aplicables las disposiciones del apartado 3 del artículo 3.

2. La Comisión designará expertos y los invitará a asistir a las reuniones de los grupos de trabajo a que se refiere el apartado 1 cuando proceda.

3. La Comisión presidirá las reuniones de los grupos de trabajo a que se refiere el apartado 1.

Artículo 5

1. Previa consulta a la Comisión, cada grupo consultivo, al celebrar su primera reunión con posterioridad a la fecha de aplicación de la presente Decisión y en su primera reunión transcurrido el mandato de dos años señalado en el apartado 3, elegirá a un presidente entre sus expertos como se expone a continuación:

- a) en la primera votación, por mayoría de dos tercios de los expertos presentes;
- b) en las siguientes votaciones, por mayoría simple de los expertos presentes; en caso de empate, la Comisión asumirá temporalmente la presidencia.

2. Al celebrar su primera reunión, cada grupo consultivo elegirá a dos vicepresidentes con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 1. Sin perjuicio de las excepciones que establezca la Comisión, los vicepresidentes se elegirán entre los representantes de otros sectores socioeconómicos distintos de aquel al que pertenezca el presidente.

3. El presidente y los dos vicepresidentes cumplirán un mandato renovable de dos años. El presidente no podrá cumplir más de dos mandatos consecutivos.

4. Al elegir a un nuevo presidente, el grupo deberá cerciorarse de que no pertenece al mismo sector socioeconómico de su antecesor.

5. El presidente se encargará de levantar acta de las reuniones.

La Comisión podrá modificar el borrador de acta elaborado por el presidente antes de su distribución y posterior aprobación por el grupo.

Artículo 6

1. La participación en reuniones de los grupos enumerados en el anexo I estará limitada a los expertos designados por las organizaciones socioeconómicas de conformidad con el artículo 3, dentro de los límites de puestos asignados a cada organización, tal como se señala en el anexo II. A las reuniones podrán asistir también los representantes de la Comisión y las personas invitadas con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 del presente artículo. El presidente y los dos vicepresidentes asistirán a las reuniones por norma.

2. Las organizaciones socioeconómicas informarán a la Comisión sobre los expertos designados al menos tres días hábiles antes de la reunión.

3. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos en un grupo, el presidente del grupo, de acuerdo con la Comisión, podrá invitar a su secretario general a asistir como observador a las reuniones del grupo.

Sin embargo, en caso de impedimento, el secretario general de una organización podrá delegar su puesto de observador en otra persona designada por él.

4. Los observadores no podrán hacer uso de la palabra. No obstante, el presidente, de acuerdo con la Comisión, podrá invitarles a intervenir.

5. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos y cuando los puntos del orden del día tengan un carácter muy técnico, el presidente del grupo, de acuerdo con la Comisión, podrá invitar a expertos distintos de los mencionados en el apartado 1 a participar en las deliberaciones del grupo.

La Comisión, por iniciativa propia, podrá invitar a toda persona especializada en alguno de los puntos del orden del día a participar como experto en las deliberaciones del grupo sobre ese asunto.

Los expertos invitados en virtud del presente apartado sólo participarán en el debate y las deliberaciones referentes al tema que haya motivado su presencia.

6. La Comisión abonará, con arreglo a la normativa vigente, los gastos de viaje que ocasionen los expertos con motivo de las reuniones de los grupos. La Comisión se reserva el derecho de establecer excepciones a esta norma. Los expertos y observadores no recibirán ninguna remuneración por sus servicios.

Artículo 7

1. Por regla general, las reuniones de los grupos se celebrarán en la sede de la Comisión previa convocatoria de ésta.

2. La Comisión se encargará de la secretaría de los grupos.

Artículo 8

El presidente, en cooperación con la Comisión y previa consulta a las demás agrupaciones de interés representadas en el grupo, determinará los puntos que deban incluirse en el orden del día del grupo consultivo al menos veinticinco días hábiles antes de la reunión de éste. Por regla general, la Comisión enviará el orden del día a las organizaciones socioeconómicas veinte días hábiles antes de la reunión, preferiblemente por vía electrónica.

El presidente de cada grupo podrá proponer, por iniciativa propia o a petición de cualquiera de las agrupaciones de interés representadas, que la Comisión consulte a su grupo sobre cualquier asunto de su competencia.

Artículo 9

Las deliberaciones de los grupos consultivos versarán sobre los dictámenes solicitados por la Comisión. La Comisión, al solicitar el dictamen de un grupo, podrá fijar el plazo en el cual deba emitirse.

Las deliberaciones de los grupos consultivos no irán seguidas de votación alguna. En caso de que el dictamen solicitado obtenga el acuerdo unánime del grupo, éste redactará unas conclusiones comunes que se adjuntarán al acta.

La Comisión comunicará al Consejo los resultados de las deliberaciones del grupo si éste lo propone.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 287 del Tratado, los participantes en las reuniones no podrán divulgar las informaciones de que hayan tenido conocimiento a través de los trabajos de los grupos de que se trate, cuando la Comisión les informe de que el dictamen solicitado o el tema planteado se refieren a un asunto de carácter confidencial.

Artículo 11

Queda derogada la Decisión 98/235/CE.

Artículo 12

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

1. GRUPO CONSULTIVO DE LA POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN
 2. GRUPO CONSULTIVO DE LOS CEREALES, LAS SEMILLAS OLEAGINOSAS Y LAS PROTEAGINOSAS
 3. GRUPO CONSULTIVO DE LOS FORRAJES DESECADOS
 4. GRUPO CONSULTIVO DE LA FÉCULA Y EL ALMIDÓN
 5. GRUPO CONSULTIVO DE LAS SEMILLAS
 6. GRUPO CONSULTIVO DEL AZÚCAR
 7. GRUPO CONSULTIVO DEL ARROZ
 8. GRUPO CONSULTIVO DE LOS CULTIVOS ENERGÉTICOS Y NO DESTINADOS A USOS ALIMENTARIOS
 9. GRUPO CONSULTIVO DEL ALGODÓN
 10. GRUPO CONSULTIVO DEL LINO Y EL CÁÑAMO
 11. GRUPO CONSULTIVO DE LA LECHE
 12. GRUPO CONSULTIVO DE LA CARNE DE VACUNO
 13. GRUPO CONSULTIVO DE LA CARNE DE OVINO Y DE CAPRINO
 14. GRUPO CONSULTIVO DE LA CARNE DE PORCINO
 15. GRUPO CONSULTIVO DE LA CARNE DE AVES DE CORRAL Y LOS HUEVOS
 16. GRUPO CONSULTIVO DE LA APICULTURA
 17. GRUPO CONSULTIVO DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS
 18. GRUPO CONSULTIVO DE LAS FLORES Y LAS PLANTAS ORNAMENTALES
 19. GRUPO CONSULTIVO VITIVINÍCOLA
 20. GRUPO CONSULTIVO DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS
 21. GRUPO CONSULTIVO DE LAS ACEITUNAS Y LOS PRODUCTOS DERIVADOS
 22. GRUPO CONSULTIVO DEL TABACO
 23. GRUPO CONSULTIVO DEL LÚPULO
 24. GRUPO CONSULTIVO DE LA SILVICULTURA Y LA PRODUCCIÓN DE CORCHO
 25. GRUPO CONSULTIVO DE LA CALIDAD DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA
 26. GRUPO CONSULTIVO DE LA AGRICULTURA ECOLÓGICA
 27. GRUPO CONSULTIVO DEL FOMENTO DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS
 28. GRUPO CONSULTIVO DEL DESARROLLO RURAL
 29. GRUPO CONSULTIVO DE LAS MUJERES EN EL MEDIO RURAL
 30. GRUPO CONSULTIVO DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE
-

ANEXO II

1. GRUPO CONSULTIVO DE LA POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN

SECTORES REPRESENTADOS (apartado 1 del artículo 2)	Puestos (apartado 2 del artículo 2)
Agricultores y cooperativas agrícolas	30
Comercio	8
Industria	8
Trabajadores	5
Consumidores	5
Ecologistas	3
Otros	2

2. GRUPO CONSULTIVO DE LOS CEREALES, LAS SEMILLAS OLEAGINOSAS Y LAS PROTEAGINOSAS

SECTORES REPRESENTADOS (apartado 1 del artículo 2)	Puestos (apartado 2 del artículo 2)
Agricultores y cooperativas agrícolas	25
Comercio	8
Industria	8
Trabajadores	1
Consumidores	1
Ecologistas	2

3. GRUPO CONSULTIVO DE LOS FORRAJES DESECADOS

SECTORES REPRESENTADOS (apartado 1 del artículo 2)	Puestos (apartado 2 del artículo 2)
Agricultores y cooperativas agrícolas	8
Comercio	2
Industria	5

4. GRUPO CONSULTIVO DE LA FÉCULA Y EL ALMIDÓN

SECTORES REPRESENTADOS (apartado 1 del artículo 2)	Puestos (apartado 2 del artículo 2)
Agricultores y cooperativas agrícolas	6
Comercio	3
Industria	6

5. GRUPO CONSULTIVO DE LAS SEMILLAS

SECTORES REPRESENTADOS (apartado 1 del artículo 2)	Puestos (apartado 2 del artículo 2)
Agricultores y cooperativas agrícolas	11
Comercio	4
Industria	4
Trabajadores	1
Consumidores	1

6. GRUPO CONSULTIVO DEL AZÚCAR

SECTORES REPRESENTADOS (apartado 1 del artículo 2)	Puestos (apartado 2 del artículo 2)
Agricultores y cooperativas agrícolas	20
Comercio	5
Industria	8
Trabajadores	1
Consumidores	2
Ecologistas	1

7. GRUPO CONSULTIVO DEL ARROZ

SECTORES REPRESENTADOS (apartado 1 del artículo 2)	Puestos (apartado 2 del artículo 2)
Agricultores y cooperativas agrícolas	8
Comercio	5
Industria	4
Ecologistas	1

8. GRUPO CONSULTIVO DE LOS CULTIVOS ENERGÉTICOS Y NO DESTINADOS A USOS ALIMENTARIOS

SECTORES REPRESENTADOS (apartado 1 del artículo 2)	Puestos (apartado 2 del artículo 2)
Agricultores y cooperativas agrícolas	17
Comercio	5
Industria	6
Trabajadores	1
Consumidores	1
Ecologistas	2

9. GRUPO CONSULTIVO DEL ALGODÓN

SECTORES REPRESENTADOS (apartado 1 del artículo 2)	Puestos (apartado 2 del artículo 2)
Agricultores y cooperativas agrícolas	8
Comercio	3
Industria	4

10. GRUPO CONSULTIVO DEL LINO Y EL CÁÑAMO

SECTORES REPRESENTADOS (apartado 1 del artículo 2)	Puestos (apartado 2 del artículo 2)
Agricultores y cooperativas agrícolas	8
Comercio	3
Industria	4

11. GRUPO CONSULTIVO DE LA LECHE

SECTORES REPRESENTADOS (apartado 1 del artículo 2)	Puestos (apartado 2 del artículo 2)
Agricultores y cooperativas agrícolas	22
Comercio	6
Industria	8
Trabajadores	1
Consumidores	1
Ecologistas	1

12. GRUPO CONSULTIVO DE LA CARNE DE VACUNO

SECTORES REPRESENTADOS (apartado 1 del artículo 2)	Puestos (apartado 2 del artículo 2)
Agricultores y cooperativas agrícolas	23
Comercio	6
Industria	6
Trabajadores	1
Consumidores	1
Ecologistas	1

13. GRUPO CONSULTIVO DE LA CARNE DE OVINO Y DE CAPRINO

SECTORES REPRESENTADOS (apartado 1 del artículo 2)	Puestos (apartado 2 del artículo 2)
Agricultores y cooperativas agrícolas	22
Comercio	5
Industria	4
Trabajadores	1
Ecologistas	1

14. GRUPO CONSULTIVO DE LA CARNE DE PORCINO

SECTORES REPRESENTADOS (apartado 1 del artículo 2)	Puestos (apartado 2 del artículo 2)
Agricultores y cooperativas agrícolas	23
Comercio	6
Industria	8
Trabajadores	1
Consumidores	1
Ecologistas	1

15. GRUPO CONSULTIVO DE LA CARNE DE AVES DE CORRAL Y LOS HUEVOS

SECTORES REPRESENTADOS (apartado 1 del artículo 2)	Puestos (apartado 2 del artículo 2)
Agricultores y cooperativas agrícolas	25
Comercio	6
Industria	6
Trabajadores	1
Consumidores	1

16. GRUPO CONSULTIVO DE LA APICULTURA

SECTORES REPRESENTADOS (apartado 1 del artículo 2)	Puestos (apartado 2 del artículo 2)
Agricultores y cooperativas agrícolas	8
Comercio	3
Industria	2

17. GRUPO CONSULTIVO DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS

SECTORES REPRESENTADOS (apartado 1 del artículo 2)	Puestos (apartado 2 del artículo 2)
Agricultores y cooperativas agrícolas	27
Comercio	8
Industria	6
Trabajadores	2
Consumidores	2
Ecologistas	2
Otros	1

18. GRUPO CONSULTIVO DE LAS FLORES Y LAS PLANTAS ORNAMENTALES

SECTORES REPRESENTADOS (apartado 1 del artículo 2)	Puestos (apartado 2 del artículo 2)
Agricultores y cooperativas agrícolas	14
Comercio	9
Trabajadores	1
Consumidores	1
Otros	1

19. GRUPO CONSULTIVO VITIVINÍCOLA

SECTORES REPRESENTADOS (apartado 1 del artículo 2)	Puestos (apartado 2 del artículo 2)
Agricultores y cooperativas agrícolas	20
Comercio	7
Industria	6
Trabajadores	1
Consumidores	1
Otros	1

20. GRUPO CONSULTIVO DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS

SECTORES REPRESENTADOS (apartado 1 del artículo 2)	Puestos (apartado 2 del artículo 2)
Agricultores y cooperativas agrícolas	6
Comercio	3
Industria	8
Trabajadores	1
Consumidores	1

21. GRUPO CONSULTIVO DE LAS ACEITUNAS Y LOS PRODUCTOS DERIVADOS

SECTORES REPRESENTADOS (apartado 1 del artículo 2)	Puestos (apartado 2 del artículo 2)
Agricultores y cooperativas agrícolas	16
Comercio	6
Industria	6
Trabajadores	1
Consumidores	1
Ecologistas	1

22. GRUPO CONSULTIVO DEL TABACO

SECTORES REPRESENTADOS (apartado 1 del artículo 2)	Puestos (apartado 2 del artículo 2)
Agricultores y cooperativas agrícolas	14
Comercio	6
Industria	6
Trabajadores	1
Consumidores	1

23. GRUPO CONSULTIVO DEL LÚPULO

SECTORES REPRESENTADOS (apartado 1 del artículo 2)	Puestos (apartado 2 del artículo 2)
Agricultores y cooperativas agrícolas	12
Comercio	7
Industria	5
Trabajadores	1

24. GRUPO CONSULTIVO DE LA SILVICULTURA Y LA PRODUCCIÓN DE CORCHO

SECTORES REPRESENTADOS (apartado 1 del artículo 2)	Puestos (apartado 2 del artículo 2)
Agricultores	28
Comercio	2
Industria	11
Trabajadores	3
Consumidores	1
Ecologistas	4

25. GRUPO CONSULTIVO DE LA CALIDAD DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA

SECTORES REPRESENTADOS (apartado 1 del artículo 2)	Puestos (apartado 2 del artículo 2)
Agricultores y cooperativas agrícolas	14
Comercio	4
Industria	4
Trabajadores	2
Consumidores	4
Ecologistas	1
Otros	4

26. GRUPO CONSULTIVO DE LA AGRICULTURA ECOLÓGICA

SECTORES REPRESENTADOS (apartado 1 del artículo 2)	Puestos (apartado 2 del artículo 2)
Agricultores y cooperativas agrícolas	9
Comercio	3
Industria	3
Trabajadores	1
Consumidores	3
Ecologistas	1
Otros	7

27. GRUPO CONSULTIVO DEL FOMENTO DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS

SECTORES REPRESENTADOS (apartado 1 del artículo 2)	Puestos (apartado 2 del artículo 2)
Agricultores y cooperativas agrícolas	15
Comercio	7
Industria	5
Consumidores	2
Otros	1

28. GRUPO CONSULTIVO DEL DESARROLLO RURAL

SECTORES REPRESENTADOS (apartado 1 del artículo 2)	Puestos (apartado 2 del artículo 2)
Agricultores y cooperativas agrícolas	27
Comercio	5
Industria	5
Trabajadores	4
Consumidores	3
Ecologistas	6
Otros	10

29. GRUPO CONSULTIVO DE LAS MUJERES EN EL MEDIO RURAL

SECTORES REPRESENTADOS (apartado 1 del artículo 2)	Puestos (apartado 2 del artículo 2)
Agricultores y cooperativas agrícolas	7
Comercio	1
Industria	1
Trabajadores	1
Consumidores	2
Otros	2

30. GRUPO CONSULTIVO DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

SECTORES REPRESENTADOS (apartado 1 del artículo 2)	Puestos (apartado 2 del artículo 2)
Agricultores y cooperativas agrícolas	21
Comercio	4
Industria	4
Trabajadores	2
Consumidores	2
Ecologistas	8

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**DECISIÓN 2004/392/PESC DEL CONSEJO
de 19 de mayo de 2003**

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y Rumania sobre la participación de Rumania en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 24,

Vista la recomendación de la Presidencia,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de enero de 2003, el Consejo adoptó la Acción Común 2003/92/PESC sobre la Operación Militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia ⁽¹⁾.
- (2) El artículo 8 de dicha Acción Común establece que el régimen de participación de terceros Estados estará sujeto a un acuerdo basado en el artículo 24 del Tratado.
- (3) En virtud de la Decisión del Consejo de 18 de marzo de 2003 por la que se autoriza al Secretario General/Alto Representante a entablar negociaciones, el Secretario General/Alto Representante ha negociado un Acuerdo con Rumania sobre la participación de Rumania en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia.
- (4) Procede aprobar dicho Acuerdo.

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Unión Europea el Acuerdo entre la Unión Europea y Rumania sobre la participación de Rumania en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Unión Europea.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. PAPANDREOU

⁽¹⁾ DO L 34 de 12.2.2003, p. 26.

TRADUCCIÓN

ACUERDO

entre la Unión Europea y Rumania sobre la participación de Rumania en las Fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia

LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

RUMANIA,

por otra,

denominadas en lo sucesivo «las Partes»,

TENIENDO EN CUENTA:

- la adopción por parte del Consejo de la Unión Europea de la Acción Común 2003/92/PESC, de 27 de enero de 2003, sobre la Operación Militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia,
- la invitación a Rumania para que participe en la operación dirigida por la Unión Europea,
- el buen éxito del proceso de generación de la fuerza y la recomendación del Comandante de la Operación y del Comité Militar de la UE de que se acepte la participación de fuerzas de Rumania en la operación dirigida por la Unión Europea,
- la decisión del Comité Político y de Seguridad de 11 de marzo de 2003 de aceptar la contribución de Rumania en la operación dirigida por la UE,
- el Canje de Notas entre el Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia y el Secretario General/Alto Representante sobre la realización de la operación,
- el Acuerdo celebrado el 21 de marzo de 2003 entre la UE y el Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de las FUE y de su personal,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Marco y definiciones**

1. Rumania se atenderá a las disposiciones de la Acción Común 2003/92/PESC sobre la Operación Militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia, adoptada por el Consejo de la Unión Europea el 27 de enero de 2003, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

2. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «Operación Concordia», la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia establecida en la Acción Común 2003/92/PESC.
- b) «Fuerzas dirigidas por la Unión Europea» (FUE), el cuartel general militar de la UE y las unidades o elementos nacionales constitutivos que contribuyan a la Operación Concordia, sus recursos y sus medios de transporte.
- c) «Personal de las FUE», el personal civil y militar asignado a las FUE.
- d) «Mecanismo», el mecanismo operativo de financiación establecido por la Decisión del Consejo de 27 de enero de 2003 con objeto de financiar los costes comunes de la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia.

e) «Estados participantes», los Estados miembros que aplican la Acción Común a que se refiere el apartado 1 y los terceros Estados que participan en la Operación Concordia aportando fuerzas, personal o material.

f) «Comité Conjunto de Reclamaciones», el Comité Conjunto de Reclamaciones creado en virtud del artículo 13 del Acuerdo entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de las fuerzas dirigidas por la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia.

*Artículo 2***Participación en la operación**

1. Rumania participará en la Operación Concordia con un contingente determinado con ocasión de la Conferencia de generación de la fuerza. En caso necesario, deberá asegurarse la rotación del personal en comisión de servicio.

2. Rumania velará por que sus fuerzas y personal desempeñen su misión en conformidad con las disposiciones de la Acción Común 2003/92/PESC, el Plan de la Operación y las medidas de aplicación.

3. Rumania informará al Comandante de la Operación de la UE, al Comandante de la Fuerza de la UE y al Estado Mayor de la Unión Europea de las modificaciones que se produzcan en su participación en la operación.

Artículo 3

Estatuto

1. Las fuerzas y el personal que participen en la Operación Concordia se registrarán por el Acuerdo entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de las Fuerzas dirigidas por la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia y sus medidas de aplicación.

2. El estatuto del personal adscrito al cuartel general o de los elementos de mando que se hallen fuera de la ex República Yugoslava de Macedonia se registrará por arreglos entre el cuartel general y los elementos de mando interesados y Rumania.

Artículo 4

Cadena de mando

1. La participación de Rumania en la Operación Concordia no menoscabará la autonomía del proceso de decisión de la Unión Europea.

2. Todas las fuerzas y el personal seguirán estando enteramente a las órdenes de sus autoridades nacionales.

3. Las autoridades nacionales trasladarán el control de la operación (OPCON) al Comandante de operación de la UE. El Comandante de la Operación podrá delegar su autoridad.

4. De conformidad con el apartado 4 del artículo 8 de la Acción Común 2003/92/PESC y con la Decisión del CPS ERYM/1/2003 sobre el Comité de Contribuyentes, Rumania tendrá los mismos derechos y obligaciones en términos de gestión cotidiana de la Operación Concordia que los Estados miembros participantes.

5. Rumania tendrá jurisdicción sobre su personal. El Comandante de la Operación y el Comandante de la Fuerza podrán pedir en cualquier momento la retirada del personal de Rumania.

6. Rumania nombrará a un Alto Representante Militar (ARM) que representará a su contingente nacional en las FUE. El ARM consultará con el Comandante de la Fuerza de la UE todas las cuestiones relacionadas con la Operación Concordia y será el responsable de la disciplina diaria del contingente.

Artículo 5

Información clasificada

Rumania adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando su personal maneje información clasificada de la UE, respete las normas de seguridad del Consejo de la Unión

Europea establecidas en la Decisión 2001/264/CE del Consejo ⁽¹⁾ y las orientaciones que formule el Comandante de la Operación.

Artículo 6

Aspectos financieros

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, Rumania asumirá la totalidad de los costes ligados a su participación en la Operación Concordia, a no ser que, de conformidad con el presupuesto operativo de la operación, dichos costes sean objeto de financiación común.

2. En caso de que el Comité Conjunto de Reclamaciones decida conceder indemnizaciones por daños y perjuicios a personas físicas o jurídicas de la ERYM, Rumania deberá pagar dichas indemnizaciones toda vez que correspondan a muertes, lesiones, daños o pérdidas causados por su personal o por su material, a no ser que el Mecanismo, con arreglo al apartado 3 del artículo 9 de la Decisión del Consejo de 27 de enero de 2003, de creación del mismo, decida asumir dichos costes.

Artículo 7

Contribución a los costes comunes

1. Rumania contribuirá a los costes comunes de la Operación con una cantidad de 36 603,5 euros por semestre.

2. Se celebrará un arreglo entre el Administrador del Mecanismo establecido mediante la Decisión del Consejo de 27 de enero de 2003 para financiar los costes comunes de la operación, y las autoridades administrativas competentes de Rumania, que contendrá disposiciones sobre:

- a) el régimen de pago y administración de la contribución financiera;
- b) el régimen de verificación de las cuentas, que incluirá la fiscalización y auditoría de la contribución financiera, cuando proceda.

3. Las contribuciones de Rumania a los costes comunes de la Operación Concordia se depositarán por Rumania en la cuenta bancaria que el Administrador del Mecanismo indique a este Estado.

Artículo 8

Incumplimiento

Si una de las Partes participantes incumpliera las obligaciones esenciales contraídas en virtud de los artículos precedentes, la otra Parte tendrá derecho a poner término al presente Acuerdo notificándolo con un mes de antelación.

⁽¹⁾ DO L 101 de 11.4.2001, p. 1.

*Artículo 9***Entrada en vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor tras su firma.

Permanecerá en vigor mientras dure la contribución de Rumania a la operación.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2003, en cuatro ejemplares en lengua inglesa.

Por la Unión Europea

Por Rumania

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores de la Recomendación 2004/345/CE de la Comisión, de 6 de abril de 2004, sobre la aplicación de las normas de seguridad vial**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 111 de 17 de abril de 2004)

1. En el sumario, en la página 75, en el título, tras el nombre del acto, y en la página 77, al final de la parte dispositiva, la fecha de «6 de abril de 2004» se sustituirá por «21 de octubre de 2003».
 2. En la página 75, tras el título se añadirá una llamada de nota (*) con el texto a pie de página siguiente:
«(*) Véase la Comunicación 2004/C 93/04 de la Comisión relativa a la Recomendación de la Comisión de 21 de octubre de 2003 sobre la aplicación de las normas de seguridad vial (DO C 93 de 17.4.2004, p. 5).»
-